

LA NOBLEZA NO TITULADA
EN ESPAÑA

DICTAMEN JURÍDICO



LA NOBLEZA NO TITULADA EN ESPAÑA

DICTAMEN JURÍDICO



Depósito Legal: M. 7.264-2013

Imprime: Gráficas Arias Montano, S. A.
28935 Móstoles (Madrid).

S umario

I	Preliminares: la condición de noble, la Hidalguía y la nobleza titulada en el marco constitucional	5
II	La vigencia parcial del Libro XI, Título XXVII de la Novísima Recopilación y demás legislación relativa a la nobleza no titulada	13
III	Las probanzas de hidalguía en la actualidad	25
IV	Supuestos de reconocimiento de la condición de nobleza personal	39
V	La Hidalguía: la reacción del Derecho, prohibición, indiferencia, reconocimiento, regulación	47
VI	El principio y derecho a la igualdad y la condición de noble	53
VII	La corporación o la asociación de interés público como instrumento jurídico de articulación de la Hidalguía: el ejemplo de la Diputación Permanente y el Consejo de la Grandeza de España y del Cuerpo Colegiado de Hijosdalgo de la Nobleza de Madrid	63
VIII	El reconocimiento de la hidalguía por los Tribunales de Justicia	71
IX	La jurisprudencia constitucional sobre la sucesión en los títulos nobiliarios y el requisito de casar con persona noble y su influencia para el reconocimiento de la hidalguía	83
X	La jurisprudencia europea sobre títulos nobiliarios: El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea	91
	Conclusiones	97

I

**Preliminares: la condición de noble,
la Hidalguía y la nobleza titulada
en el marco constitucional**

Al abordar cualquier aspecto relativo a los conceptos de *nobleza o hidalguía* resulta ineludible ubicarse en el contexto de la Monarquía como forma de gobierno y sobre todo como estructura social que ha evolucionado hasta convertirse en una forma de la Jefatura del Estado dentro del sistema democrático de una Monarquía parlamentaria occidental. El vigente artículo 1.3 de la Constitución española de 1978 afirma que «La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria». En coherencia con el establecimiento de esta forma política, el Título II de la Constitución regula todo lo concerniente a la Corona como órgano constitucional y al Rey como titular de ese órgano constitucional, la Jefatura del Estado. Complementariamente, otros varios preceptos constitucionales aluden a funciones del Rey, como las relativas a la formación del Gobierno, el nombramiento de miembros de otros órganos constitucionales, la convocatoria de elecciones y referendos y manifiestan la posición del Jefe del Estado en la actividad de otros poderes como es el hecho de que la Justicia se administre en nombre del Rey por jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial prevista en el artículo 117 CE. La facultad de conceder títulos nobiliarios u otras varias dignidades viene otorgada al Rey por el artículo 62 f) de la Constitución, en cuya virtud le corresponde «Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y *conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes*».

Por tanto, el ordenamiento constitucional contempla la competencia en la concesión de honores y distinciones por par-

te del Rey, sin que la Constitución acote dicha competencia al ámbito civil ni al militar ni en razón de la naturaleza de las distinciones. Existe, pues, un ámbito jurídico constitucional en el cual los honores y distinciones gozan de legitimidad y legalidad constitucional. Lo anterior, no queda desvirtuado en absoluto por el hecho de que, como es consustancial a la forma y estructura de la Monarquía parlamentaria democrática, el acto del Rey deba ser refrendado en los términos establecidos en el artículo 64 de la Constitución; «Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes». La institución del refrendo es el instrumento jurídico que permite la compatibilidad de la forma monárquica con el sistema democrático bajo el principio de que la responsabilidad nace de la capacidad de decisión. Así, si el Jefe del Estado no está sujeto a exigencia de responsabilidad tal y como queda establecido en el artículo 56.3 de la Constitución; «La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65.2». El refrendo es, pues, un instrumento de garantía democrática pero también de ponderación de las decisiones que requieren de la participación de dos órganos del Estado: la Jefatura del Estado y el Gobierno. En actos como los previstos en el artículo 62 f) CE, la validez del acto estatal depende de la concurrencia de dos voluntades del Rey y del Gobierno. Ambas voluntades, además, quedan circunscritas por el requisito de que el acto se haga «con arreglo a las leyes» como previene este artículo. Sobre la articulación de estas voluntades, es obvio en una Monarquía Parlamentaria, que la voluntad del Rey requiere de la ineludible aquiescencia del Gobierno. Con este marco constitucional varios aspectos deben ser tomados en consideración para concluir sobre el estatuto jurídico actual de la Hidalguía como nobleza no titulada y, entre ellos de manera principal, la legislación histórica compatible con la Constitución y el actual régimen constitucional, el análisis del principio y derecho a la igualdad en relación con la existencia de la nobleza y la doctrina jurispruden-

cial que incide en la conformación del vigente estatuto jurídico de la nobleza no titulada. También deben ser analizados cuales son los más idóneos instrumentos jurídicos a través de los que la nobleza no titulada puede cumplir con sus legítimos objetivos de pervivencia y defensa de sus igualmente legítimos intereses.

El concepto de *hidalgo* es sinónimo de *noble*, aunque bien es verdad que su uso se hizo más común para referirse a la nobleza no titulada; la «Hidalguía es nobleza que viene a los hombres por linaje» (Segunda Partida, Título XXI, Ley III). Pero al lado de esta nobleza de sangre no titulada ha existido otra nobleza de privilegio o de cargo. Sería ocioso explicar la evolución y categorías de la nobleza en los reinos y territorios de la Monarquía Hispánica durante el Antiguo Régimen. A los efectos de este Informe, importa destacar que la evolución histórico-política que transformó el régimen jurídico de la hidalguía y de la nobleza titulada hasta la completa abolición de sus privilegios con el advenimiento del liberalismo en el primer tercio del siglo XIX se enmarcó en un proceso internacional más amplio que tiene como cesuras destacadas la Revolución americana y la Revolución francesa y la consecuente desaparición de los privilegios. En este sentido, el Preámbulo de la Constitución francesa de 3 de septiembre de 1791, propugnaba la desaparición de «las instituciones que herían la libertad y la igualdad de los derechos», pero también desde estos iniciales momentos históricos se preservaron las «distinciones sociales» que premiaban méritos ciudadanos apoyados en la utilidad del común como expresamente mencionaba el artículo 1.º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

No hay, sin embargo, que confundir la abolición de los privilegios y la transformación del estatuto jurídico de la nobleza como consecuencia de las transformaciones del Estado contemporáneo, con su abolición, puesto que ella, al fin, deriva de un *hecho* (la descendencia probada de una/s determina/s personas que, a su vez, podían acreditar haber realizado un he-

cho merecedor de una distinción regia con el consiguiente efecto jurídico) y los hechos no son susceptibles de abolición. Esta circunstancia puede o no tener relevancia jurídico-pública en diferentes momentos de la historia de un país pero no hay razones jurídicas para impedir que se alegue en diferentes foros o, incluso, ante instituciones y asociaciones de diferente naturaleza. Volveremos sobre este punto en un epígrafe posterior al analizar la proyección del principio de igualdad constitucional sobre la existencia de la nobleza.

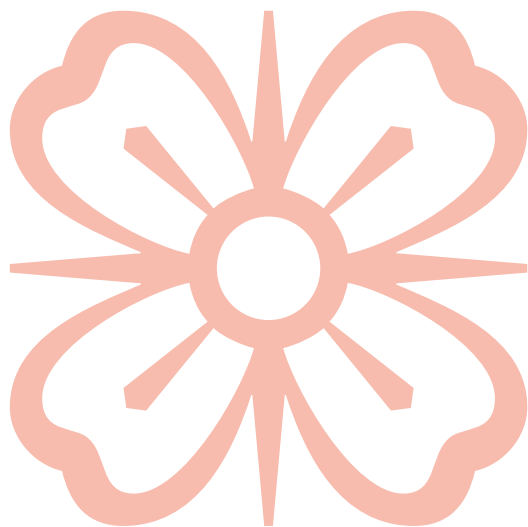
Afirmado lo anterior, no obstante, la Hidalguía es nobleza y que los hidalgos son nobles, ostenten o no un título nobílico, no solo es un *hecho*, sino también una situación reconocida por el derecho vigente. La condición de hidalgo se ha apoyado en una merced regia que ha permitido obtener la condición de noble sin concesión de título específico. Por ello, como acertadamente ha señalado la doctrina, no debe confundirse nobleza con título nobiliario pues si bien todo el que ostenta un título de esta naturaleza es noble, no todo noble tiene un título. Ya en el Antiguo Régimen los nobles con título representaban una mínima parte de aquéllos que eran jurídicamente considerados parte de la nobleza.

Siendo así y a los efectos de este Informe, debemos partir del hecho cierto de que estamos ante una condición social o personal que puede identificar a un grupo mayor o menor de personas cuyo vínculo es el de ser descendientes de aquellos que en un momento determinado obtuvieron una distinción constitutiva de la condición personal de noble. Esta singularidad personal es un elemento común a todo aquél que alegue ser descendiente de uno de aquéllos agraciados por las dádivas regias cualquiera que fuera la naturaleza y contenido de la misma.

En la actualidad, a tenor del artículo 23.2 de la Constitución, la condición de noble no da derecho de acceso a funciones, cargos públicos ni privilegios económicos, patrimoniales o

jurisdiccionales de ninguna clase. En este sentido, es inapelable la afirmación de que la clase social *nobleza* ya no existe, aunque sí existe la nobleza como hecho social y que tal nobleza se encuentra regulada por una serie de disposiciones que, con independencia de su mayor o menor antigüedad, conservan en la actualidad plena vigencia.





II

**La vigencia parcial del Libro XI,
Título XXVII de la *Novísima
Recopilación* y demás legislación
relativa a la nobleza no titulada**

Los acontecimientos políticos que va a experimentar España tras la primera abdicación de Carlos IV y que desembocarán finalmente en las Cortes de Cádiz, van a suponer el inicio de una transformación en profundidad del ordenamiento jurídico español en todo lo atinente al estamento nobiliario. Buena parte de los privilegios y la base jurídica, jurisdiccional, fiscal y patrimonial de la nobleza desaparecerían en virtud de la normativa gaditana. Así, un decreto de 1811 abolía inicialmente los señoríos jurisdiccionales. Por su parte, el artículo 248 de la Constitución de 1812 eliminaba el fuero privilegiado y singular de la nobleza al establecer que «*En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas*». Posteriormente, la ley de 11 de octubre de 1820 (declarada en vigor por un Real Decreto de 30 de agosto de 1836) *suprimía todos los mayorazgos, etc.*

En cuanto a la llamada *confusión de estados*, no fue fruto de una norma única sino que consistió en una serie de disposiciones de variado carácter, siendo la disposición fundamental el artículo 8 de la Constitución de Cádiz donde se preceptuaba que «*También está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado*». Con ello, desaparecía el privilegio de los nobles de no ser repartidos en los servicios votados por las Cortes y la exención en otras figuras tributarias menores. Ya el decreto de las Cortes de 17 de agosto de 1811 había decretado la supresión de la exigencia de las calificaciones de nobleza para el ingreso en las academias y colegios del Ejército y de la Armada. Y un decreto de las Cortes de 9 de marzo de 1813 reiteraba lo anterior. La Constitución de 1837, en su artículo 6, proclama la obligación de *todo español... a*

contribuir en proporción de su haberes para los gastos del Estado. Y con idénticas palabras se manifiesta la Constitución de 1845 en su artículo 6, y del mismo modo la de 1876 en su artículo 3. La conclusión de todo ello es que la legislación del periodo gaditano e isabelino no afectó a la condición de nobleza en sí, sino a la merma de sus privilegios jurídicos, patrimoniales y fiscales. En lo que a la nobleza no titulada se refiere, siguieron vigentes buena parte de las disposiciones contempladas en la *Novísima Recopilación de 1805* y en la legislación anterior. Conviene recordar que, mientras que la *Nueva Recopilación de 1567* contenía una disposición derogatoria de la legislación anterior, la *Novísima Recopilación* no la incluía en su texto, por lo que el derecho vigente en 1805 era el contenido en este último cuerpo legal junto con la Nueva Recopilación y demás legislación posterior en cuanto no fuera contraria a la *Novísima*.

Por tal razón, siguieron vigentes la mayoría de las leyes recogidas en el Libro XI, Título XXVII de la *Novísima Recopilación* y otras disposiciones relativas a la nobleza no titulada. Precisamente, de esta situación se hace eco el artículo 1.º del Decreto de la Primera República de 25 de Mayo de 1873 (Gaceta de Madrid de 28 de mayo de 1873) que establece que no se concederán en lo sucesivo «privilegios ni ejecutorias de hidalguía, de solar conocido y devengar 500 sueldos, ni cualesquiera otros títulos u honores de esta especie».

A este respecto, conviene matizar que es incierto que durante la Primera República se prohibieran o abolieran los títulos y dignidades nobiliarias. Bien es verdad que un decreto de 9 de Marzo de 1873 (Gaceta de 14 de marzo de 1873) declaraba «disueltas y extinguidas las Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara, Montesa y San Juan, con las Reales Maestranzas de Sevilla, Granada, Ronda, Valencia y Zaragoza». Pero el citado Decreto de 25 de mayo de 1873 (Gaceta del 28 de mayo de 1873) se limita a establecer en su artículo 1.º que «no se concederán en lo sucesivo títulos ni dignidades nobiliarias, ni se ex-

pedirían cartas de sucesión de los títulos existentes». Tampoco se permitía «emplearlos en documentos oficiales», aunque el artículo 4 de este decreto aclaraba que «no se pondrá, sin embargo, impedimento alguno por las autoridades gubernativas y judiciales al uso que en las relaciones privadas y sociales hagan de los títulos que poseyesen como tampoco a ningún ciudadano para que en la misma forma perpetúe hechos gloriosos o recuerdos familiares de la manera que estime más conveniente, pero debiendo entenderse que ni en uno ni en otro caso podrá pedirse la intervención ni la garantía de los poderes públicos». Hay que llamar la atención sobre la circunstancia de que el citado Decreto no contiene mención derogatoria *expresa* alguna de la legislación nobiliaria, sino que se limitaba a privar a las dignidades nobiliarias de reconocimiento oficial. Incluso, tal acto legislativo ni siquiera equivalía a una derogación tácita, pues el efecto buscado por el legislador fue el de mantener en vigor la legislación nobiliaria pero suspender su aplicación, es decir, privarla de protección jurisdiccional. Que el citado Decreto no implicaba una derogación de la normativa nobiliaria hasta entonces vigente lo prueba el hecho de que el artículo 6.º del citado Decreto de 25 de mayo establece que «quedan eximidos los grandes y títulos de la obligación que les imponía la real pragmática de 23 de marzo de 1770 de obtener licencia del Jefe del Estado para contraer matrimonio». Si el Decreto de 25 de mayo pretendía la abolición de toda la legislación nobiliaria, ¿por qué su artículo 6.º derogaba expresamente una norma de derecho nobiliario cual era la pragmática de 1770? Esta aparente redundancia queda explicada si interpretamos que el «no reconocimiento» de la nobleza contemplado en el Decreto de 25 de mayo de 1873 no implicaba una derogación tácita de la legislación nobiliaria que no afectaba a su vigencia formal, sino una suspensión de su aplicación. Por tanto, el citado artículo 6.º, más que operar derogatoriamente respecto a la pragmática de 1770 se configura como una *exención* o *dispensa* de la obligación del permiso para contraer matrimonio, lo que avala la idea de que el Gobierno daba por subsistente la legislación nobiliaria.

No obstante lo anterior, pocos meses después, también durante la Primera República, un Decreto de 25 de junio de 1874 vino a derogar expresamente el anterior y declarando «subsistente en su fuerza y vigor la legislación vigente a la publicación de aquel decreto» con lo que se restablecían no solo los títulos y dignidades nobiliarias sino también la nobleza en general, tal y como se deduce del Preámbulo, obra del Ministro de Justicia Manuel Alonso Martínez, en el que señalaba la necesidad de las mercedes o distinciones nobiliarias para recompensar los relevantes merecimientos de los ciudadanos y perpetuar con un nombre sus hazañas y servicios. Bien es verdad que ya dos meses antes, un decreto de 11 de Abril de 1874 (Gaceta de 17 de Abril de 1874) en respuesta a la Bula «Quo gravius» del Papa Pio IX, había forzado a la República a derogar el decreto-ley de 2 de Noviembre de 1868 y declarar «sin valor ni efecto alguno el decreto de 9 de Marzo de 1873 sobre extinción de las Ordenes militares» y a restablecer «el Tribunal especial de las Ordenes Militares con las atribuciones y facultades consignadas en la bulas pontificias y leyes de España». Igualmente, se establecía en el artículo 3.º que «El cargo de Decano y la mayoría de los de Ministros recaerán precisamente en caballeros cualesquiera de las Ordenes Militares». Pero si alguno de los actuales Ministros no fuera Caballero, el decreto republicano ordenaba que «deberá obtener esta distinción con arreglo a estatutos en el término prudencial que el mismo tribunal señalare». Es decir, que el Gobierno de la República ordenaba a los Ministros del Tribunal de las Ordenes Militares que no fueran nobles y que quisieran ocupar plaza de tal, que pasaran por las pruebas de nobleza preestablecidas y adquirieran la merced de hábito, lo que implicaba un reconocimiento de la normativa relativa a probanzas aplicada por dichas corporaciones.

Por tanto, en junio de 1874 se encontraban vigentes aquellas leyes recogidas en el Libro XI, Título XXVII de la *Novísima Recopilación* y demás disposiciones relativas a la nobleza no titulada que no fueran incompatibles con el ordenamiento constitucional entonces vigente.

Respecto a la Constitución de 1876, no solo reconoce la utilidad de «conceder honores y distinciones de todas las clases, con arreglo a las leyes», sino que además, en línea con la tendencia más moderantista, se integraba a los Grandes de España y a la nobleza en el Senado tal y como habían hecho las Constituciones de 1812 y 1834. Buena parte de la legislación nobiliaria vigente en la actualidad se gestó en esta época, aunque toda ella se refiere a la sucesión, caducidad, pago y rehabilitación de Grandezas y títulos nobiliarios. Concretamente, el Real Decreto 27 de mayo de 1912 en materia de sucesión y rehabilitación de Títulos Nobiliarios; la Real Orden de 29 de mayo de 1915 sobre Caducidad de Títulos; el Real Decreto de 8 de julio de 1922 en materia de rehabilitación de Grandezas y Títulos; la Real Orden de 21 de octubre de 1922 con las disposiciones para el cumplimiento de lo prevenido en el Real Decreto 8 de julio de 1922; la Real Orden de 26 de Octubre de 1922 sobre Sucesores de títulos extranjeros y el Real Decreto de 13 de noviembre de 1922 sobre Pleitos acerca de la posesión o mejor derecho a Grandezas y Títulos. Hay que indicar que ninguna de ellas contiene referencias a la nobleza no titulada.

Respecto a la Segunda República, contra lo que se viene afirmando, los títulos nobiliarios tampoco fueron prohibidos o abolidos. El Gobierno provisional de la República, por Decreto de 1 de junio de 1931 (aprobado y ratificado con fuerza de Ley por el de 30 de diciembre de 1931) estableció que «no se concederá en adelante ningún título ni distinción nobiliaria» y que los ya existentes no llevarían anejo ningún derecho, opción a cargo ni privilegio de ninguna clase y que «en todo documento público solo se consignarán los nombres y apellidos de los interesados». Ya el decreto de 29 de Abril de 1931 había disuelto las Ordenes Militares y su Tribunal como corporaciones de derecho público, permitiéndolas permanecer como asociaciones de derecho privado. Por su parte, el artículo 25 de la Constitución de 1931 establecía que «No podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las

ideas políticas ni las creencias religiosas. El Estado no reconoce distinciones y títulos nobiliarios». Esto plantea nuevamente un problema de interpretación del derecho dado que *la legislación republicana no contiene una derogación expresa de la legislación nobiliaria vigente hasta ese momento*, sino una negativa a reconocerlos en documentos públicos. Al no haber una derogación expresa, la primera conclusión que cabe efectuar es que el legislador no ha querido producir un acto legislativo cuya finalidad inmediata, directa e inequívoca fuera el *cese de la vigencia* de la legislación nobiliaria. Tal acto legislativo obliga a un análisis hermenéutico para determinar el objeto de la supuesta derogación. El artículo 5 del Código Civil, en la redacción entonces vigente, se limitaba a decir que «Las Leyes sólo se derogan por otras Leyes posteriores», lo que no aporta nada a este asunto. Puede ser coadyuvante la doctrina jurídica relativa a los efectos de la derogación tácita que distingue entre *cesación de la eficacia* y *cesación de la vigencia*. Incluso se afirma que «en el Derecho español es inexcusable distinguir entre la existencia o positividad de la ley, y su adecuación a las normas sobre la producción y, en particular, a la Constitución: la ley puede existir y, sin embargo, ser inconstitucional... la mejor prueba de ello es que una Ley que hubiera vulnerado de manera frontal la Constitución seguiría existiendo y vinculando si ninguno de los legitimados para ello hiciera uso de las vías del recurso»¹. Y no solo es posible que una ley pueda estar en vigor aunque sea inválida, sino que incluso puede darse el «supuesto en que una ley en vigor, que como tal se presume válida, que no puede ser aplicada a situaciones perfectamente contempladas por ella»².

Se distingue también en los supuestos en que las leyes posteriores no provocan una anulación o derogación de las

¹ DÍEZ-PICAZO, Luis M. (1989): *La derogación de las leyes*, Madrid, 1990, p. 166. Así STC 45/1989 comentada por García de Enterría, «Un paso importante para el desarrollo de nuestra justicia constitucional: la doctrina prospectiva en la declaración de ineficacia de la Leyes inconstitucionales», en *Revista Española de Derecho Administrativo*, 61, p. 5 y ss.

² DÍEZ-PICAZO, Luis M. (1990): *La derogación de las leyes*, Madrid, p. 167.

anteriores sino una inaplicación³. Por todo ello, tratándose del problema de los efectos de la incompatibilidad normativa, cuando dos normas legales son incompatibles, la más moderna «no priva a la más antigua de vigencia, sino simplemente de eficacia o aplicabilidad... es simple *suspensión* de la eficacia de la ley»⁴. Podría, por tanto, interpretarse que la *legislación nobiliaria quedaba subsistente* pero sin posibilidad de aplicación, y que los títulos ya concedidos, seguían como tales, pero privados de cualquier privilegio anexo y sin posibilidad de su uso en documentos públicos. Esto significaba que se permitía el uso de los títulos en la vida privada y en las relaciones sociales sin que ello constituyera irregularidad alguna. Igualmente, podría aplicarse la legislación nobiliaria en litigios ante hombres buenos o árbitros nombrados por las partes en el bien entendido de que no cabría recurso posterior ante las autoridades públicas. Por eso, ante la imposibilidad de tramitar las sucesiones y rehabilitaciones de Grandezas y Títulos nobiliarios a través del Ministerio de Justicia, éstos se despacharon oficiosamente por la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España que actuaba por delegación de Alfonso XIII. Por tanto, planteada la línea interpretativa de que ni el Decreto de 1 de junio de 1931 ni el artículo 25 de la Constitución de 1931 implicaban una derogación expresa o tácita de la legislación nobiliaria, ni una merma de su vigencia, sino una suspensión de su aplicación, la posterior derogación expresa del citado Decreto y Constitución tendría el efecto de levantar la suspensión de la aplicación de las leyes nobiliarias, pero no el de hacerlas recuperar su vigencia, puesto que nunca la habían perdido.

En efecto, tras la Guerra Civil, las Grandezas y Títulos nobiliarios fueron recuperados por el Régimen de Francisco

³ Díez-PICAZO, Luis M. (1990): *La derogación de las leyes*, Madrid, , p. 321 y CAPPELLETI, M. (1979): *Il controllo giudiziario di costituzionalità delle leggi nel diritto comparato*, Milán, p. 67.

⁴ Díez-PICAZO, Luis M. (1990): *La derogación de las leyes*, Madrid, p. 331. También SANTAMARÍA PASTOR, J. A. (1988): *Fundamentos de Derecho Administrativo*, Madrid, p. 386.

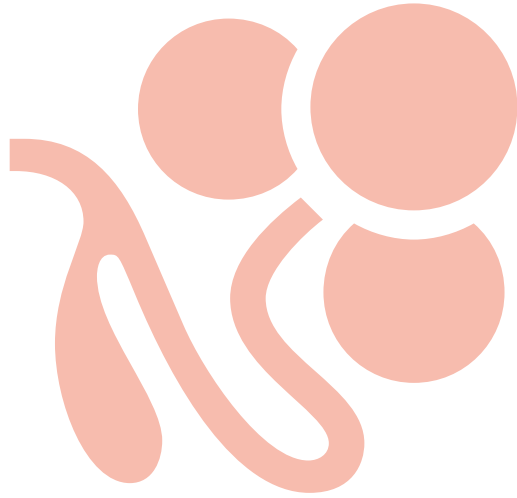
Franco en virtud de la Ley de 4 de mayo de 1948, luego desarrollada por un Decreto de 4 de junio de 1948, por la que se restablecía la legalidad vigente con anterioridad al 14 de abril de 1931. Concretamente, el artículo preceptuaba que «Se restablecen, en cuanto no se opongan a la presente Ley y Decretos que la complementen, las disposiciones vigentes hasta el 14 de abril de 1931 sobre concesión, rehabilitación y transmisión de Grandezas y Títulos del Reino, ejercitándose por el Jefe del Estado la gracia y prerrogativas a que aquéllas se refieren». Y una disposición final confirmaba que quedaban «derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en la presente Ley y de modo expreso el Decreto de 1.º de junio de 1931 y Ley que lo ratificó de 30 de diciembre del mismo año». Aunque el citado Decreto se refiere exclusivamente a la concesión, rehabilitación y transmisión de Grandezas y Títulos del Reino y no contiene ninguna mención a la nobleza no titulada, lo cierto es que, en la medida en que también contiene una expresa derogación del Decreto de 1 de junio de 1931 y de la Ley confirmatoria de 30 de diciembre de 1931, se puede entender también levantada la suspensión y plenamente vigente la legislación relativa a la nobleza no titulada. Por tanto, en 1948 eran de aplicación el Libro XI, Título XXVII de la *Novísima Recopilación* y demás disposiciones relativas a la nobleza no titulada en tanto no fueran incompatibles con el ordenamiento entonces vigente. Por eso, este reconocimiento de la nobleza en general (titulada y no titulada) a partir de la legislación de 1948 llevó a que, en la década de 1950, varios organismos adoptaran acuerdos con el fin de restablecer los tradicionales Padrones de la Nobleza. Así, el Ayuntamiento de Madrid por acuerdo de 27 de Febrero de 1953 acordó «restablecer el secular Padrón de Nobles de Madrid... con aprobación de su expediente de genealogía, nobleza y cristiandad». Igualmente, la Diputación Foral de Álava en su sesión de 24 de Diciembre de 1958 y la Diputación Provincial de Alicante en su reunión de 16 de julio de 1959.

Finalmente, aunque pueda parecer anecdótico, el Boletín Oficial del Estado de 5 de octubre de 1981 publicaba una Orden del Ministro de Justicia, Francisco Fernández Ordóñez, por la que se mandaba expedir Real Carta firmada por el Rey Juan Carlos confirmando el derecho a usar escudo de armas a favor de los «Caballeros Diviseros Hijosdalgos del Ilustre Solar de Tejada». Con independencia de las razones simbólicas, históricas o nostálgicas que pudieron propiciar tal documento que solo otorga un derecho heráldico, importa señalar el reconocimiento implícito por parte de la Jefatura del Estado de la existencia de unos «Hidalgos del Solar de Tejada».

En suma, ni siquiera durante los dos periodos republicanos se puede considerar derogada la *Novísima Recopilación* y demás disposiciones relativas a la nobleza no titulada. Por tanto, siguen siendo de aplicación en tanto se adecúen a la actual legislación constitucional⁵.

⁵ Con posterioridad a la fecha de finalización de este Informe, y antes de imprimirse se ha publicado la Instrucción General 06/12 del Ministerio de Defensa de noviembre de 2012 sobre autorización, en el informe, del uso de recompensas civiles y militares. En ella «Se autoriza el uso sobre los uniformes de etiqueta y de gran etiqueta de las insignias o distintivos de las Corporaciones Caballerescas Históricas que figuran en el Anexo II y III: Orden del Toisón de Oro; Carlos III; Soberana y Militar Orden de San Juan de Jerusalén o de Malta; Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; Real Cuerpo de la Nobleza de Madrid; Real Maestranza de Caballería de Ronda; Real Maestranza de Caballería de Sevilla; Real Maestranza de Caballería de Granada; Real Maestranza de Caballería de Valencia, Real Maestranza de Caballería de Zaragoza; Sacra y Militar Orden Constantiniana de San Jorge; Orden del Santo Sepulcro de Jerusalén; Real Cuerpo de la Nobleza de Cataluña; Muy Ilustres Solares de Tejada y de Valdeoseira; Real Hermandad del Santo Cáliz, Cuerpo de la Nobleza Valenciana; Real Hermandad de Infanzones de Illescas; Real Estamento Militar del Principado de Gerona; Real, Antiquísima y Muy Ilustres Cobradía de Caballeros; Nobles de Nuestra Señora del Portillo Cabildo de Caballeros y Escuderos de Cuenca; Maestranza de Caballería de San Fernando».

Se trata de otro ejemplo de reconocimiento oficial por parte de la Administración Pública, en este caso un Ministerio, de las «Corporaciones Caballerescas Históricas», en buena parte formadas por la nobleza española no titulada.



III

**Las probanzas de hidalguía
en la actualidad**

Por ley de la Jefatura del Estado de 4 de mayo de 1948 la legislación nobiliaria fue restablecida en el estado en que se encontraba el 14 de abril de 1931 si bien, como quiere la citada Ley en su art. 1.º, se refiere solo y exclusivamente a la «concesión, rehabilitación y transmisión de Grandezas y Títulos del Reino». Ahora bien, como se ha indicado anteriormente, dado que la legislación de la Segunda República no había derogado expresa ni tácitamente la legislación nobílica, el estado de la misma a fecha de 14 de abril de 1931 era la de vigencia de las disposiciones relativa a la nobleza no titulada.

Como la normativa anterior y posterior de carácter nobiliario referida a grandezas y títulos no alude ni se refiere a la nobleza no titulada, el corpus legal que en su día pudiera regular la condición de hidalgo, y por tanto las pruebas que habrían de ser alegadas para obtener de los tribunales una declaración de hidalguía a favor de quien así lo pretendiera, ha de ser considerado extravagante al sector del ordenamiento que regula todo lo relativo a Grandezas y Títulos. No obstante lo anterior, sí se produjeron normas o se mantuvo la vigencia de otras anteriores a 1931, que sin constituir, en ningún caso, un cuerpo normativo que tuviera ni siquiera apariencia de sistema, sí se referían a la nobleza no titulada, como hemos puesto de manifiesto en el cuerpo de este escrito.

Así las cosas, procede referirnos a lo que en su momento se consideraron pruebas de nobleza, de manera que *mutatis mutandis* pudieran servir para formar criterio al órgano que en la

actualidad hubiera de proceder a declarar la nobleza de sangre como circunstancia simbólica de honor de un determinado individuo.

No entraremos sin embargo a considerar las situaciones de nobleza personal por no ser universalmente aceptado el que de forma automática, en caso de ser cierta y fundamentada, sea transmisible esta condición a hijos y descendientes como nobleza de sangre. La inseguridad en este campo nace de la falta de base jurídica para afirmar la propia condición de noble de aquellas personas que ostentaron determinados cargos en la administración, pública, el Ejército y la Armada, o que fueron distinguidos con ciertos honores o bien disfrutaron de concretas situaciones, pues mientras en algunos supuestos su nobleza personal es clara, en otros es más que dudosa. Las listas que a este respecto incluye el proyecto de *Estatuto Nobiliario* de 1927⁶ es frecuentemente fruto más del voluntarismo de sus redactores que de una realidad jurídica firmemente asentada, y, además, en todo caso periclitada a la luz del vigente ordenamiento jurídico en materia de función pública sea cual sea el sector de la misma que observemos.

De esta suerte, y partiendo de la vieja distinción entre prueba plena y actos positivos de nobleza, hemos de convenir con el Conde de Borrajeiros en que «solo aquellos expedientes o procesos que son resueltos por las Chancillerías, en juicio petitorio o posesorio de hidalguía, tienen verdadera eficacia probatoria, con trascendencia a los Padrones de estado», esta afirmación fundamentada en la superior eficacia que en todos los ordenes tenían las resoluciones de las Reales Chancillerías lleva al gran nobiliarista a afirmar que «los demás —se refiere a cualquier

⁶ *Estatuto Nobiliario*. Proyecto redactado por la Comisión Oficial de Heráldica de 3 de Julio de 1927, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1945, con prólogo de Don José de Rújula y Ochotorena, Marqués de Ciadoncha.

tipo de acto, expediente o proceso no sustanciados ante los altos tribunales mencionados— tienen la eficacia que les quieran conceder los organismos ante los cuales se presenten»⁷.

Así tendrán plena eficacia probatoria en el ordenamiento castellano aunque con distinta eficacia: 1. La Real Carta Ejecutoria de Hidalguía; 2. La Real Provisión de un mismo acuerdo; y 3. La Real Carta de Vizcainía.

La Real Carta Ejecutoria de Hidalguía es «el documento que comprende el testimonio de la sentencia definitiva firme, recaída en el pleito petitorio o posesorio de hidalguía, complementado con el testimonio de los particulares que la Ley ordenaba se insertaran en él, que se expedía y entregaba al demandante para que pudiera instar su ejecución, si le convenía»⁸. En el caso de la Real Provisión de un mismo acuerdo, la Sala una vez practicadas la pruebas oportunas y visto sus resultados, estos eran comunicados al concejo que al haberse opuesto a considerar hidalgo a su vecino había resultado demandado, si el municipio se avenía a reconocer como hidalgo a la parte actora, entonces estábamos ante «un mismo acuerdo» que tenía como resultado una Real Provisión que así lo reconocía, si bien su eficacia se extendía solo y exclusivamente al concejo o concejos demandados. La Real Carta de Vizcainía no es otra cosa que una resolución en sede judicial hecha por el Juez Mayor de Vizcaya de la Real Chancillería en la que dicho magistrado proclama tras el oportuno proceso que la persona que postula tal declaración tiene la calidad de Vizcaíno, esto es que es natural u originario, con lo que esto último supone, del Señorío de Vizcaya, Encartaciones o Duranguesado y por tanto ha de ser considerado hidalgo notorio, gozando la Real

⁷ TABOADA ROCA, Manuel, Conde de Borrajeiros (1988): «Las probanzas de Hidalguía antes y después de 1836», *Revista Hidalguía*, 188, p. 6.

⁸ TABOADA ROCA, Manuel, Conde de Borrajeiros (1988): «Las probanzas de Hidalguía antes y después de 1836», *Revista Hidalguía*, 188, p. 28.

Carta de Vizcainía de la misma eficacia que una Real Carta Ejecutoria de Hidalguía.

El mismo valor probatorio que las resoluciones firmes emanadas de las Reales Chancillerías castellanas habrían de tener aquellas que participando de la misma naturaleza encontraran su origen en los altos tribunales competentes en la materia radicados en los distintos territorios de la Monarquía que, integrados en ella *aeque principaliter*, conservan íntegramente su ordenamiento jurídico privativo.

Por tanto se han de considerar como instrumentos con plena fuerza probatoria aquellos que fundamentan su origen en una resolución emanada de un órgano jurisdiccional superior competente en materia de declaración de nobleza, de forma que cualquier tribunal, orden, corporación, hermandad o entidad estará a lo en ella contenido y declarado.

Creemos también que cuando sean indubitados a efectos de prueba se han de considerar plenamente eficaces los reales privilegios de concesión, confirmación o declaración de nobleza o hidalguía, dados por los monarcas en cualquier Reino o Estado de la Monarquía de España, actuando siempre como señor natural del respectivo territorio, o por aquellas asambleas representativas que en determinados casos tuvieran facultades ciertas para similares pronunciamientos.

La cuestión de la eficacia de los actos positivos de nobleza no revestidos del carácter de cosa juzgada posee la mayor trascendencia, pues nos lleva a considerar la *plena autonomía de que gozaban las entidades y corporaciones en cuanto órganos encargados de la valoración de las pruebas aportadas o propuestas* por aquellos que, por el motivo que fuese, pretendían la estimación positiva de la prueba o pruebas alegadas, o de las informaciones obtenidas por la propia corporación en la que se pretendía entrar u obtener de ella una declaración que abonara lo por ellos esgrimido en su beneficio.

Por lo que hace al proyecto de *Estatuto Nobiliario*⁹, fue redactado por una Comisión oficial de Heráldica creada por una Real Orden de 3 de julio de 1927 (Gaceta del 5, núm. 186, p. 74) y que habría de estar presidida por S. A. R. Don Fernando María de Baviera y Borbón (R. O. de 6 de agosto de 1927, Gaceta del 7, núm. 219, p. 796), conteniendo esta última disposición el nombre de los representantes de los distintos ministerios, Real Academia de la Historia, Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España, Reales Maestranzas y Real Cuerpo Colegiado de Caballeros Hijosdalgo de la Nobleza de Madrid, a los que habrían de sumarse un representante de la Soberana Orden de Malta (lengua española) y otro del Real Consejo de las Órdenes Militares. Prorrogado por seis meses el plazo inicial que se dio a la Comisión para la conclusión de sus trabajos de 15 de abril de 1928, el resultado de los mismos no llegó a ser promulgado y nunca se integró como ordenamiento legal vigente en el reinado de Alfonso XIII.

¿Que parte o partes del proyecto de *Estatuto* se ajustan a la legislación nobiliaria en vigor? Aunque algunas de sus disposiciones consisten en la transcripción literal de la legislación promulgada entre 1915 y 1922 en materia de Grandezas y Títulos nobiliarios vigente actualmente, lo cierto es que la inmensa mayoría de sus preceptos o está derogado o es abiertamente inconstitucional o no contiene materia legislable de interés normativo. En lo que se refiere a la nobleza no titulada, los datos existentes en el mismo no dejan de ser ejercicios de erudición histórica por muy valiosa que esta sea. Por todo ello, los firmantes de este Informe son de la opinión de que el citado proyecto de Estatuto Nobiliario no es una base adecuada sobre la que trabajar en materia de nobleza no titulada. El Estatuto enumera setenta y cuatro pruebas de nobleza, algunas, las menos, lo son de nobleza plena y el resto meros actos positivos de desigual eficacia, algu-

⁹ *Estatuto Nobiliario*. Proyecto redactado por la Comisión Oficial de Heráldica de 3 de julio de 1927, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1945.

nos de muy difícil acreditación y otros necesitados de adveración del iter documental que condujo a ser admitidos en determinada corporación. La falta de concreción en las relativas a los reinos de la Corona de Aragón (pp. 48 y 50) se ven complementadas con el espacio específico destinado a sus respectivas noblezas en pp. 233 a 244 y 417 a 439.

Esto no ha de impedir que se otorgue al prolijo catálogo de pruebas u otras cuestiones contenidas en el proyecto de *Es-tatuto* un alto valor doctrinal que pueda auxiliar a un tribunal o cualquier órgano que haya de pronunciarse acerca de la nobleza o no de un individuo que pretenda una declaración positiva en este sentido.

Ante la ausencia de una normativa innovadora de probanzas hemos de concluir que, en materia de pruebas de nobleza, se ha de estar a lo dispuesto por la antigua legislación y a lo observado por tribunales y corporaciones con antelación al 14 de abril de 1931, si bien ha de ser necesariamente cuestión pacífica que para el desarrollo de cualquier procedimiento administrativo se ha de estar a la actual Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en lo judicial por lo previsto en la legislación procesal vigente y muy especialmente en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000 cuyo artículo 2182 establece que «quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, regamentos, órdenes y Fueros en que se hayan dictado reglas para el enjuiciamiento civil».

A nuestro entender, habría varios modos de obtener un reconocimiento del derecho simbólico del honor de la hidalguía. Por ejemplo, si un noble sin título solicitara su admisión en una corporación nobiliaria pública o semipública y le fuera denegada, aquel tendría abierta la vía administrativa e incluso judicial para obtener satisfacción a su demanda de ingreso. Forzosamente, en

tal proceso tendrían que haber un pronunciamiento sobre la validez o no de las probanzas de nobleza alegadas.

Igualmente, cabría una acción ante el Ministerio de Justicia en cuanto órgano competente para emitir certificaciones de nobleza. De hecho, como es sabido, sigue vigente en la institución de los Cronistas Reyes de Armas. En efecto, ya un Real Decreto de 29 de julio de 1915 (Gaceta de Madrid, n.º 212, del 31 de julio de 1915) regulador de las funciones de los Cronistas Reyes de Armas, les atribuía la facultad de «de expedir certificaciones de armas, genealogías y nobleza».

En la actualidad sigue vigente el decreto de 13 de abril de 1951 publicado en el Boletín Oficial del Estado n.º 123, del 3 de mayo de 1951 por el que se regulan las funciones que los Cronistas Reyes de Armas. Como advertía el propio decreto, tales funciones habían sido anteriormente «reguladas por la Real Orden de diecisiete de noviembre de mil setecientos cuarenta y siete (Novísima Recopilación, Libro XI, Título XXVII, Ley primera), y posteriormente por el Real Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos quince». Sin embargo, ante «el aumento de peticiones de rehabilitación y sucesión a partir de mil novecientos cuarenta y ocho, como consecuencia del restablecimiento de la legislación nobiliaria, suspendida desde mil novecientos treinta y uno hasta dicha fecha, ha motivado que personas sin Título de aptitud desempeñen las funciones encomendadas a los referidos Cronistas». Por tales razones, «a fin de dotar de suficientes garantías la delicada misión de estos profesionales, actualizar sus funciones y proteger adecuadamente los intereses de los que a ellos acuden» los artículos 1.º y 2.º disponían que «El Título de Cronista de Armas se obtendrá previo examen de aptitud entre Licenciados en Derecho o Filosofía y Letras, mayores de veintiún años... El examen se verificará ante un Tribunal presidido por el Subsecretario de Justicia y constituido, en concepto de Vocales, por un Académico de número de la Real de la Historia, un Notario del Ilustre Colegio de Madrid, un funcionario del Cuerpo

de Archivos, un Cronista de Armas en ejercicio y el Letrado jefe de la Sección de Títulos del Ministerio, que, con voz y voto, desempeñará las funciones de Secretario. Los Vocales que figuran en los dos primeros lugares serán propuestos, respectivamente, por la Real Academia de la Historia y por el Ministerio de Educación Nacional, y todos, designados por Orden ministerial». El Cronista de Armas sería nombrado por Orden ministerial y le sería expedido un Título por el Ministerio de Justicia.

El artículo 4.º faculta a los Cronistas de Armas para «la expedición de certificaciones de nobleza, genealogía y escudos de armas», aunque se advierte que tales certificaciones «sólo tendrán validez con el visto bueno del Ministerio de Justicia» y que «Los Cronistas de Armas serán personalmente responsables de las certificaciones que expidan en el ejercicio de sus cargos».

El único Cronista Rey de Armas habilitado hasta el momento por el citado decreto fue Don Vicente de Cadenas Vincet, que lo desempeñó hasta su fallecimiento en 2005. Es evidente que esta institución sigue actualmente en vigor y que nada impide que, al amparo del citado decreto de 13 de abril de 1951, se convoquen varias plazas de Cronistas Reyes de Armas y que incluso, tal y como se hizo en su día al amparo de Real Decreto de 29 de julio de 1915, los Cronistas de Armas oficialmente habilitados se doten de un órgano colegiado con el correspondiente Reglamento que apruebe el Ministerio de Justicia según lo prevenido en el artículo 5º del citado decreto de 13 de abril de 1951 sobre Cronistas reyes de Armas que «autoriza al Ministerio de Justicia para dictar cuantas disposiciones aclaratorias y complementarias requiera la ejecución del presente Decreto».

Se ha suscitado la posibilidad de que tales funciones fueran asumidas por los Cronistas Reyes de Armas nombrados por las Comunidades Autónomas en virtud de sus competencias territoriales. Pero, como acertadamente señaló el Dictamen del

Consejo de Estado (expediente: 2437/1995 de 30 de noviembre de 1995) las funciones de tales Cronistas estarían limitadas exclusivamente a ámbitos muy concretos de la heráldica. Nunca podrían intervenir en materia de certificaciones de nobleza por ser un ámbito competencial actualmente reservado al Ministerio de Justicia.

Pues bien, cualquier hidalgo a fuero de España podría solicitar ante el Ministerio de Justicia, como órgano que actualmente tiene conferida la competencia en virtud del decreto de 13 de abril de 1951, la emisión del correspondiente certificado de nobleza fundamentando, como se ha hecho en este Informe, la plena vigencia de la normativa y jurisprudencia relativa a la nobleza no titulada y obtener tanto una resolución expresa como una resolución por silencio administrativo igualmente válida. Al respecto de esto último, debe recordarse lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que al regular el silencio administrativo, establece que (apartado 1), en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 del propio artículo 43, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de Ley por razones imperiosas de interés general o una norma de Derecho comunitario establezcan lo contrario, límites, estos últimos, que no parecen concurrir en el caso que nos ocupa.

El artículo 43 establece también los casos en los que el silencio tiene efectos desestimatorios, estableciendo que así será en los casos: a) relativos al derecho de petición (art. 29 CE y ajenos al objeto de este Informe); b) a aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o

a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público (igualmente ajenos al tema que nos ocupa); y c) a los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, sigue afirmando el artículo 43 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo.

En cuanto a los efectos, el apartado 2 del mismo artículo 43, confirma que la estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. Por el contrario, la desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

La resolución por silencio administrativo no exime a la Administración, como el mismo artículo 43 establece, de resolver expresamente y cuando así lo haga tal resolución debe sujetarse al siguiente régimen:

- a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse como confirmatoria del mismo.
- b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Por último, el apartado 4 del artículo 43 reiteradamente citado, establece que los actos administrativos producidos por si-

lencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido que pudiera solicitarse del órgano competente para resolver. Solicitado el certificado, éste deberá emitirse en el plazo máximo de quince días.





IV **Supuestos de reconocimiento de la condición de nobleza personal**

Además de la nobleza de sangre reconocida y regulada fundamentalmente en el Libro XI, Título XXVII de la *Novísima Recopilación*, el legislador ha reconocido una nobleza de privilegio o nobleza personal.

Respecto a las órdenes y condecoraciones civiles y militares, *actualmente* ninguna de ellas, salvo la Real y Americana Orden de Isabel La Católica, otorga «nobleza personal». Ciertamente, el apartado VII de sus Estatutos Fundacionales, expedidos por Fernando VII por Real Decreto de 24 de marzo de 1815, otorgaban nobleza personal, y la vigencia de este honor fue declarada por el Ministerio de Asuntos Exteriores el 27 de mayo de 1996 a consulta de un particular que preguntaba «si se hallan en vigor los artículos 1, 2, 7, 13 y 14 del Reglamento original de la Real y Americana Orden de Isabel la Católica, promulgado mediante Real Decreto de 24 de mayo de 1815¹⁰ y, al parecer, jamás modificados ni abolidos por las sucesivas reformas estatutarias». El Ministerio de Asuntos Exteriores contestó con la siguiente comunicación: «Por indicación del Gabinete del Señor Ministro de Asuntos Exteriores, la Cancillería de las Ordenes de Isabel La Católica y del Mérito Civil, acusa recibo de su carta del 14 de Mayo de 1996 y tiene el honor de confirmarle que los artículos I, II, VII, XIII Y XIV del Reglamento original de la Real y Americana Orden de Isabel La Católica, publicado el 24 de Mayo de 1815¹¹, continúan en vigor, dado que las su-

10 Entendemos que la fecha debería ser 24 de marzo de 1815, tanto en esta cita como en la respuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores.

11 A los Estatutos de 24 de marzo de 1815 siguió el Reglamento de 7 de octubre de 1816.

cesivas reformas de dicho Reglamento ni derogan expresamente estos artículos ni su contenido es incompatible con el espíritu que alentó dichas reformas». El Ministerio invoca los Estatutos recogidos en el citado Real Decreto de 1815 que fueron sustituidos por los contenidos en el Reglamento de la Real y Americana Orden de Isabel La Católica de 7 de octubre de 1816. En tal reforma, el apartado VII otorga «la nobleza personal en favor del que no la gozare» con anterioridad. Igualmente, el Real Decreto 2395/1998, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Orden de Isabel La Católica, modificó el régimen jurídico de esta Orden, pero entre las normas que quedan derogadas¹² por este Real Decreto no figura el Reglamento de 7 de octubre de 1816 que, en consecuencia, mantiene su vigencia. Por tanto, nuestra conclusión es que debe considerarse actualmente vigente el privilegio de adquisición de nobleza personal de los miembros de esta Orden civil.

Situación parecida sucede con los académicos de número de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando. El artículo 34 de los estatutos de 1757 de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando aprobados por Fernando VI mediante Cédula de 30 de mayo de 1757, establecieron que «A todos los Académicos profesores, que por otro título no la tengan, concedo el especial privilegio de nobleza personal con todas las inmunidades, prerrogativas y exenciones que la gozan los Hijosdalgo de sangre de mis Reinos». Dicho privilegio fue recogido literalmente en el Libro VIII, Título XXII, Ley I de la Novísima Recopilación de las Leyes de España, aprobada por Cédula de 15 de julio de 1805 y publicada el año siguiente.

12 La Disposición derogatoria única de este Real decreto establece que quedan derogados: el Real Decreto de 25 de octubre de 1900, el Real Decreto de 16 de marzo de 1903, el Real Decreto de 15 de abril de 1907, el Decreto de 10 de octubre de 1931, el Decreto de 12 de agosto de 1932, el Decreto de 14 de octubre de 1932, el Decreto de 4 de diciembre de 1934, el Decreto de 8 de enero de 1935, el Decreto de 8 de agosto de 1935, el Decreto de 29 de septiembre de 1938, el Decreto de 11 de septiembre de 1953 y el Decreto 1353/1971, de 5 de junio, así como cualesquiera normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

No obstante, el 1 de abril de 1846 la Reina aprobaba, a propuesta del Ministro de la Gobernación, Javier de Burgos, unos nuevos Estatutos de la Academia. En ellos no aparece el privilegio de nobleza personal otorgado en 1757 y recogido en la *Novísima Recopilación* de 1805. El espíritu de tales Estatutos, que viene reflejado en su preámbulo, justifica tal reforma, entre otras razones, en que los artistas requieren de «mayor consideración, reclaman más dignidad», y también era necesario simplificar sus categorías y limitar su número, hasta ese momento era indefinido, y ahora quedaba reducido a 67, lo que implicaba *dejar fuera de la Corporación a varios de ellos*. Por ello, en su artículo 34 se establece que «El Gobierno, por esta sola vez, elegirá entre los Consiliarios y Académicos actuales, ya de mérito, ya de honor, los que hayan de componer en cada clase el número que fijan los estatutos; los demás quedarán como supernumerarios, *conservando los honores, prerrogativas y consideraciones que en el día disfrutaban*». Dado que, en ese momento, los académicos seguían disfrutando del privilegio de nobleza personal otorgado en 1757, la cuestión radica en determinar si la conservación de «los honores, prerrogativas y consideraciones» puede entenderse como una confirmación del privilegio de «nobleza personal» y, en tal caso, si solo es extensible a los académicos supernumerarios existentes en ese momento, o también a los académicos de San Fernando que en lo sucesivo lo fueren.

A la vista de lo anterior, estimamos que los nuevos Estatutos de la Academia de San Fernando de fecha 1 de abril de 1846, al no derogar expresamente el privilegio de nobleza personal otorgado en 1757 y, no lo olvidemos, recogido en la *Novísima Recopilación*, lo consideraron vigente. De hecho, como tal privilegio seguía vigente en 1846 y vinculado a la condición de Académico de Número, es por lo que los nuevos Estatutos se vieron en la necesidad de aclarar que tal privilegio de nobleza personal era extensible también a los Académicos excedentes que, a tenor de los nuevos Estatutos, dejaban de serlo para convertirse en la categoría virtual de supernumerarios. En consecuencia, también

comprende tal privilegio de nobleza personal a los Académicos de Número de aquellas Reales Academias de Bellas Artes que, siguiendo el tenor literal de lo contemplado en 1757, no hubieran visto derogados sus Estatutos en lo relativo a tal circunstancia.

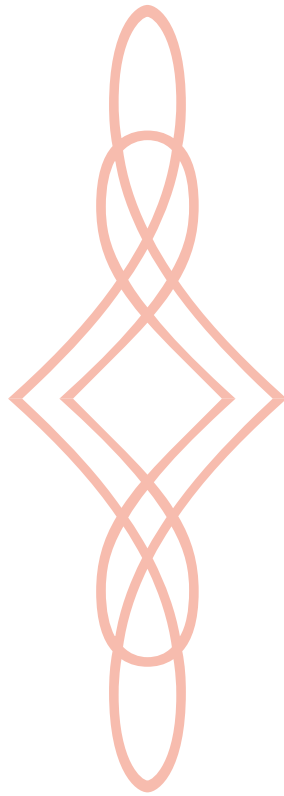
Pasemos ahora a comentar la consideración de nobleza personal de determinados oficiales del ejército. Ello se desprende de una Real Orden comunicada al Consejo de Guerra el 16 de abril de 1799 con motivo del recurso de un Capitán del Regimiento provincial de Salamanca quejándose de la negativa a que ejerciera el empleo de Procurador Síndico general de la villa de Fuente de la Peña porque en su petición no había hecho constar la posesión de hidalguía. El Rey ordenó que «con arreglo al artículo I, tít. 7 de la Real declaración de Milicias (ley 12, tit. 6, lib. 6) sea libre en todo individuo de estos Cuerpos el admitir o no este u otro cargo público; pero que la oposición era infundada, respecto a que por el empleo de Oficial gozaba de la hidalguía personal, y por consiguiente las gracias concedidas a los del estado noble»¹³. Por otra parte, esta condición de nobleza personal era extensible a todos los cuerpos del ejército, incluidas las Milicias provinciales. De hecho, en el título VI, artículo 10, de la «*Real Declaración sobre puntos esenciales de la Ordenanza de Milicias Provinciales de España*» de 1767 (=Novísima Recopilación XVI, IV, XII, 10) se establece que «*todo oficial de Milicias, que en calidad de tal sirva ocho años sin intermisión con aplicación, celo y conducta, será acreedor a merced de Hábito en las Ordenes Militares, sin exceptuar la de Santiago*», lo que allanaría cualquier impedimento en la concesión de la merced. Tales concesiones podían extenderse de manera excepcional y bajo determinadas circunstancias a otros miembros de la clase militar. Es el caso de una Real Cédula de 20 de agosto de 1637 por la que Felipe IV otorgaba nobleza personal a los Ingenieros que fueran coman-

¹³ Esta disposición puede consultarse en GARRIGA, Joseph (1800): *Continuación y Suplemento del prontuario de Don Severo Aguirre que comprehende las cédulas, resoluciones, etc. expedidas el año 1799 y algunas de los anteriores*, Madrid, p. 382.

dantes de una fortificación de modo que siempre «que fuesen cabos de alguna fortaleza y como tal sirviese un año de guerra viva, en expugnación de plaza, obrando como cabo de ingenieros, gozase de privilegio de nobleza, y si sirviera cuatro años lo gocen sus herederos»¹⁴.

Este último privilegio de concesión de nobleza de sangre a los herederos de un ingeniero que hubiera servido en guerra viva como jefe de fortaleza durante cuatro años, constituye una clara excepción a la normativa general en esta materia contenida en la Pragmática de los Reyes Católicos de 30 de Mayo de 1492 sobre probanzas. Allí se considera demostrada la hidalguía «probando la exención e inmunidad de su padre y de su abuelo; por la qual probanza parezca, como él, siendo casado y viviendo sobre sí, y de su padre, todas tres personas estuvieron pacíficamente en reputación y posesión de hombres hijosdalgo en sus lugares donde vivieron por veinte años continuos y cumplidos». Tal disposición sigue vigente al haber sido recogida en la Novísima Recopilación XI, XXVII, IV aunque, obviamente, despojada de todas aquellas adherencias estamentales de la época que actualmente serían incompatibles con el Ordenamiento constitucional.

14 No es este el único caso de ennoblecimiento y promoción social de los «letrados». En efecto, ya hemos visto la consideración que la Monarquía dispensaba a los académicos de las Bellas Artes. Pero el derecho histórico español aporta otro ejemplo; es el caso de la especial consideración con que en el siglo XIII la monarquía trataba a los Maestros de Leyes. Así, en las Partidas de Alfonso X (II, XXXI, VIII) se concede el privilegio de nobleza personal a los maestros de leyes de los Estudios Generales (Universidades) tras veinte años de docencia efectiva; «despues que ayan veynte años tenido escuelas de las leyes, deven aver honrra de condes... E por ende, tenemos por bien que los maestros sobredichos, ayan en todo nuestro Señorío, las honrras de que suso diximos».



V

**La Hidalguía:
la reacción del Derecho,
prohibición, indiferencia,
reconocimiento, regulación**

La sociedad estamental desapareció junto con el modelo de régimen político que le dio cobijo y con ambos la función política de la nobleza como *corpus* coadyuvante de la estructura jurídico-política de una sociedad. Pero no han desaparecido ni la nobleza ni los nobles como realidad fáctica identificable por características propias, realidad ante la que el ordenamiento jurídico puede responder de diferente manera: *prohibición; indiferencia, reconocimiento y regulación*. En todo caso, no puede hacer desaparecer el *hecho* en sí de que un grupo de personas pueda identificarse a través de una probada ascendencia común conforme a determinadas reglas. Como ya antes se dijo, la abolición de los hechos escapa a la capacidad del Derecho que solo puede proyectarse sobre el reconocimiento y regulación de las manifestaciones derivadas de los hechos pero no sobre hechos en sí mismos.

Un buen ejemplo de indiferencia legal (pero no de prohibición radical) la encontramos, por ejemplo, durante la Primera República española, en el citado Decreto de 25 de mayo de 1873, que prohibía el uso de títulos nobiliarios en documentos públicos, pero no su reconocimiento y subsistencia en la vida social, puesto que el artículo 4 del Decreto de 1873, estableció que «no se pondrá, sin embargo, impedimento alguno por las autoridades gubernativas y judiciales al uso que en las relaciones privadas y sociales hagan de los títulos que poseyesen como tampoco a ningún ciudadano para que en la misma forma perpetúe hechos gloriosos o recuerdos familiares de la manera que estime más conveniente, pero debiendo entenderse que ni en uno ni en otro caso podrá pedirse la intervención ni la garantía de los poderes públicos».

De otra parte, podemos ver un ejemplo de reconocimiento y regulación de la nobleza y de los títulos nobiliarios en el Decreto republicano de 25 de junio de 1874, que proclama en su Preámbulo la idoneidad de otorgar mercedes o distinciones nobiliarias que premien y reconozcan los méritos de los ciudadanos. Meses después, la Constitución de 1876, en su artículo 54, octavo, atribuyó al Rey, como en su día había hecho la Constitución gaditana de 1812, la prerrogativa de «conceder honores y distinciones de todas las clases, con arreglo a las leyes». La indiferencia y cierta neutralidad practicadas durante la Primera República en relación con la nobleza y los títulos nobiliarios tuvo su continuidad en la Constitución de la Segunda República de 1931 cuyo artículo 25 anteriormente citado estableció en su apartado primero: «No podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas»; añadiendo expresamente en el párrafo segundo: «El Estado no reconoce distinciones y títulos nobiliarios».

Como sabemos, durante el Régimen de Franco se concedieron un número relevante de títulos nobiliarios con apoyo en la definición de España como «Reino» contenida en la Ley de Sucesión.

Con estos precedentes la Constitución española de 1978 proclama, en su artículo 1.3, que la forma política del Estado es la *Monarquía parlamentaria* y, en los artículos 56.2 y 57.2, se hace mención expresa de los títulos que corresponden al Rey como titular de la Jefatura del Estado y al Príncipe de Asturias como Heredero a la Corona. Sin embargo, estas referencias nada tienen que ver con el tema que nos ocupa en la medida en la que se refieren a distinciones vinculadas al titular de un órgano constitucional y a quien está llamado a suceder en primer lugar a dicho titular¹⁵.

¹⁵ En el artículo 56.2, se afirma que «Su título (del Jefe del Estado) es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona»; mientras que el apartado 2 del artículo

Por tanto, lo constitucionalmente relevante a los efectos de este Informe se centra en el mencionado apartado f) del artículo 62 de la Constitución del cual se puede deducir que no hubo en los constituyentes de 1978 intención alguna de abolir la nobleza en el ordenamiento español, pues si tal hubiera sido el caso habrían incluido una norma expresa en tal sentido¹⁶ que habría afectado también a la legislación de desarrollo arriba mencionada, lo cual no ha sucedido en modo alguno. En igual sentido se pronuncia la STC 27/1982, de 9 de junio en el FJ 2 al afirmar que el legislador de 1978 pudo prohibir los títulos nobiliarios y no lo hizo. Resulta obvio que la regulación sobre títulos nobiliarios demuestra la coexistencia de la nobleza con el actual sistema democrático, aunque su normal desenvolvimiento dentro del ordenamiento español está estrictamente limitado por mor de los valores, principios y derechos constitucionales en los que el sistema democrático se asienta y, en especial, por el principio y derecho a la igualdad que es objeto de comentario en el apartado siguiente. Como posteriormente dirían el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, la vida de la nobleza y de los títulos como expresiones de ella, solo podía resultar compatible con el régimen constitucional en la medida en la que fueran considerados manifestaciones históricas de eminente valor simbólico.

De lo anterior, cabe concluir que la Constitución española no solo no prohíbe la condición honorífica de noble sino que constitucionaliza algunas de sus expresiones en relación con los títulos del Rey o Reina y del príncipe o Princesa de Asturias y acoge además la posibilidad de concesión de nuevos casos a través

57 se refiere a los títulos del Príncipe Heredero, que «desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España». Estas previsiones constitucionales han sido desarrolladas por el Real Decreto 1368/1987, de 6 de noviembre, sobre régimen de títulos, tratamientos y honores de la Familia Real y de los Regentes. Este Real Decreto, derogó el Real Decreto de 22 de enero de 1873; el Real Decreto de 19 de agosto de 1880; el Real Decreto de 28 de enero de 1901; y el Real Decreto de 29 de mayo de 1922.

16 RODRÍGUEZ ZAPATA, J. y OTROS (2002): *Compendio de Derecho Nobiliario*, Madrid.

de la facultad recogida en el artículo 62 f) de la Constitución, «Como honor, y no otra cosa, con la que el Estado distingue legítimamente a determinados ciudadanos, los títulos nobiliarios aparecen, en principio, mantenidos en la Constitución de 1978»¹⁷.

Debemos reiterar, pues, que la Hidalguía es, pues y sin duda, nobleza caracterizada por el origen de su hecho constitutivo que puede ir o no acompañada de un título nobiliario. Pero la ausencia de un título nobiliario como hecho originario para la constitución de la condición de noble del hidalgo no desnaturaliza ni matiza en modo alguno tal condición de noble. La existencia de un título nobiliario no es *requisito sine qua non* para la adquisición y disfrute de la condición de noble aunque, en algunos casos, sea el hecho constitutivo de dicha condición. Mientras que la nobleza se transmite a toda la descendencia, los Títulos y Grandezas son transmitidos a una sola persona.

En suma, el Derecho puede prohibir, obviar, reconocer y/o regular los efectos jurídicos de la nobleza pero no puede abolir la nobleza en sí misma puesto que ésta es un hecho consistente en la existencia de personas unidas por vínculos de sangre conforme a determinadas pautas. Esta diferencia entre hecho y reconocimiento y regulación jurídica en su caso es el elemento fundamental sobre el que pivotan los argumentos que se exponen en este Informe.

¹⁷ Voto Particular de los magistrados C. Viver Pi-Sunyer y T. S. Vives Antón a la STC 126/1997, de 18 de julio.

VI

**El principio y derecho
a la igualdad
y la condición de noble**

Como es sobradamente conocido la Constitución española de 1978 ha recepcionado profusamente el valor, principio y derecho a la igualdad (artículos 1.1, 9.2, 14 y concordantes) siguiendo la estela del constitucionalismo posterior a la Segunda Guerra Mundial. Como es igualmente conocido, la necesidad de controlar el poder político y someterlo a normas jurídicas alentó la aparición de una forma de organización estatal que, finalmente, se ha conocido como Estado de Derecho, el cual se articuló en torno a la idea central de la limitación jurídica del poder y la abolición de los privilegios. La fórmula de Estado de Derecho rompe con la concepción sobre la inmunidad del poder que tuvo su más firme expresión en el reconocimiento del poder ilimitado del Rey en las Monarquías absolutas, en las cuales el Monarca, amparado por el principio *Rex legibus solutus*, no quedaba vinculado por las leyes.

La trascendencia del modelo de Estado radica en que sólo en el seno de una organización política que postule y defienda los principios democráticos —que se incorporaron posteriormente a la originaria fórmula del Estado de Derecho— que proteja la libertad y la dignidad de la persona humana pueden explicarse reivindicaciones y derechos que en otros regímenes carecerían de sentido. Tal es el caso de la igualdad, reivindicación que aparece unida a los movimientos revolucionarios predemocráticos, y cuyo contenido esencial se ha modificado como consecuencia de la evolución socio-política hasta la actual configuración del principio de igualdad, material y formal, reconocido en la Constitución de 1978.

El Estado liberal de Derecho —que aceptamos como primera formulación histórica del Estado de Derecho— se apoyó,

de una parte, en la separación entre la sociedad civil y el Estado, entendiendo la primera como la vida de los hombres al margen de las relaciones estatales, bien porque la mayoría de esas relaciones no se encontraban entre los fines del Estado liberal, bien porque su regulación y atención escapaban a su estructura organizativa. Así nació la idea de una ordenación social distinta y autónoma respecto de la organización estatal. El Estado liberal mantiene un margen operativo circunscrito a la organización política en sentido estricto. En lo económico, ha hecho fortuna la expresión *laissez faire, laissez passer, le monde va de lui-même*, para definir otra de las características más emblemáticas del Estado liberal de Derecho como es el abstencionismo. En este contexto, la igualdad no podía ser entendida sino como respeto de la vida y la libertad y aplicación del ordenamiento jurídico a todos sin excepción pero también sin diferencia alguna. La plasmación más nítida es la abolición de los privilegios. Este principio dio fin a la nobleza en su consideración de clase privilegiada y elemento conformador de una determinada división social. Como sabemos, además, la igualdad ante la ley se proyectó en dos dimensiones: la igualdad jurídica de todos los ciudadanos (abolición de privilegios); y la generalidad de la ley.

Esta concepción decimonónica de la igualdad ante la ley, igualdad en la aplicación del Derecho o igualdad formal resultó insuficiente, aunque ni entonces ni ahora, pueda afirmarse que resultó ineficaz. Vicisitudes de diferente naturaleza sobre las que no debemos extendernos en este Informe abocaron al Estado liberal a una profunda crisis y con ella se extenderá progresivamente una interpretación más amplia del inicial principio de igualdad de forma que a la *igualdad ante la ley* se incorporará ahora la *igualdad en la ley*, es decir, igualdad en el contenido de la norma. Este principio bifronte de igualdad se constituye, durante el primer tercio del siglo xx, como un límite al legislador ordinario que ve así circunscrita su discrecionalidad en la regulación mediante normas en el cumplimiento de esta igualdad en el contenido de las mismas. El Estado social posterior a la Segunda Guerra Mundial

incorporará una visión complementaria de la igualdad y junto a la igualdad formal (ante la ley y en la ley) emerge el concepto de igualdad real y efectiva representada, por lo general, en la obligación de los poderes públicos de asumir la acción transformadora que el Estado social implica.

En lo que a este Informe interesa, debemos señalar que la Constitución española ha reconocido la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico (artículo 1 CE), como igualdad material, o igualdad real y efectiva (artículo 9.2 CE) y como igualdad formal o igualdad ante y en la ley (artículo 14 CE), sin perjuicio de otras abundantes manifestaciones del principio y derecho a la igualdad contenidas en otros varios preceptos constitucionales.

La igualdad en el contenido de la ley, no significa, sin embargo, la obligación de que la norma dé siempre y en todo caso un trato idéntico a todos los supuestos similares (no idénticos); la igualdad ante la ley no opera respecto de personas o de grupos que se rigen por estatutos distintos (STC 148/1990, de 1 de octubre), o en los que debe valorarse circunstancias específicas. El principio de igualdad ante la ley resulta así compatible con un trato diferenciado siempre que las situaciones o los sujetos posean algún rasgo distintivo que justifique la diferenciación. El Tribunal Constitucional en numerosas sentencias ha confirmado la anterior doctrina (entre otras, STC 209/1988). Por tanto, tan discriminatorio es tratar desigualmente lo que es igual como tratar igualmente lo desigual. Por todas, en una reciente resolución el Alto Tribunal confirmaba que «...conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, el principio de igualdad «ante o en la Ley» impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable, o que resulte desproporcionada en relación con dicha justificación. Lo que prohíbe el principio de igualdad

son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios o juicios de valor generalmente aceptados, además de que, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción deben ser proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos». Se aceptan, pues, las diferencias de trato para situaciones en las que puedan apreciarse diferencias que deban ser relevantes en el caso concreto. El principio de igualdad exige que la diferencia de trato esté objetivamente justificada y que exista proporcionalidad entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad perseguida.

El artículo 14 de la Constitución consolida la idea de igualdad con una tajante prohibición de discriminación y, tras la cláusula general de la igualdad formal, establece que no podrá «prevaler discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social». El término discriminar significa, en sentido estricto, «separar, distinguir, o diferenciar una cosa de otra» y, en sentido jurídico, es sinónimo de diferencia no justificada y, por tanto, perjudicial para el sujeto en el contexto del ejercicio de sus derechos y libertades.

Así pues, la cláusula de prohibición de discriminación contenida en el artículo 14 CE se constituye en un complemento del derecho a la igualdad y garantía del disfrute de todos los derechos fundamentales y libertades públicas, impidiendo el trato diferenciador desfavorable por los motivos señalados en el propio artículo 14 CE (entre otras, SSTC 128/1987, de 16 de julio y 166/1988, de 26 de septiembre) lo cual, en el contexto de la materia objeto de este Informe representa que la condición personal de noble no puede ser objeto de ninguna prebenda o beneficio pero tampoco de ninguna acción o comportamiento de diferenciación no razonable. Si bien el derecho a la igualdad permite ciertas diferencias de trato siempre que sean razonables,

es decir, cumplan fines constitucionales y sean proporcionales, tales diferencias no pueden convertirse en diferenciaciones arbitrarias. La posibilidad de diferenciación razonable ha quedado confirmada en una nutrida jurisprudencia del Tribunal Constitucional entre cuyas resoluciones podemos destacar la STC 19/1982, de 5 de mayo, en la que se establece que con «arreglo a la jurisprudencia de este Tribunal (así, Sentencias de 2 y 10 de julio de 1981, 10 de noviembre de 1981, 26 de febrero de 1982), y a la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que también se recoge en anteriores decisiones nuestras, el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica; pero no lo es menos que este tratamiento legal desigual tiene un límite que consiste en la discriminación, es decir, en el hecho de que la desigualdad esté desprovista de una justificación objetiva y razonable». Añade el Alto Tribunal que la determinación de qué deba entenderse por desigualdad que entrañe discriminación viene dada por la Constitución, que obliga a dar relevancia a determinados puntos de vista, entre los cuales descuella el principio del Estado social y democrático de Derecho, que informa una serie de disposiciones, como el mandato del artículo 9.2, y el conjunto de los principios rectores del Capítulo Tercero del Título I.

La *ratio legis* de la validez de las concesiones premiales en un Estado de Derecho, presidido por el principio de igualdad radica en que no supone una quiebra de dicho principio —ni por tanto discrimina— el hecho de reconocer los méritos y servicios —realizados por ciudadanos en beneficio de toda la sociedad— mediante distinciones que no supongan una desigualdad jurídica ni una merma de los derechos y dignidad de las personas. En igual sentido, debe reconocerse la existencia histórica de esos méritos que justificaron en épocas pretéritas la concesión del honor. Así, en el FJ 16, de la STC 27/1982, de 9 de junio, se confirma que los títulos nobiliarios tienen «la finalidad de mantener vivo el recuerdo histórico al que se debe su otorgamiento».

Igualmente, se afirma que en el FJ 8 que «el carácter histórico de una institución no puede excluir, por sí solo, su contraste con la Constitución». El Profesor Tomás y Valiente fue ponente de esta Sentencia del Tribunal Constitucional que abrió, sin duda, la línea jurisprudencial que ha seguido posteriormente el Tribunal Constitucional en materia de títulos nobiliarios.

El Tribunal Constitucional español ha confirmado, como igualmente se defiende en este Informe, la compatibilidad de las dignidades nobiliarias, entre las que se debe incluir la nobleza no titulada, con la Constitución. Sin embargo, frente a esta opinión mayoritaria y confirmada por la jurisprudencia constitucional, un sector de la doctrina ha opuesto otros argumentos que inciden en que «la mera existencia de una institución social no es de por sí un argumento en pro de su constitucionalidad», lo cual, en principio, es cierto. Pero el análisis jurídico-constitucional de una institución o hecho no reconocido expresamente en la Constitución requiere probar su inconstitucionalidad puesto que la presunción de constitucionalidad es el principio del que se debe partir. La libertad individual es el principal fundamento de ello. Debe probarse, pues, que la institución o el hecho es contrario a la Constitución pues todo lo no prohibido está permitido en un ordenamiento democrático, aunque lo permitido puede tener muy diferentes efectos jurídicos o ninguno. Otro sector doctrinal, matiza levemente la posición jurisprudencial y atribuye a los títulos nobiliarios una naturaleza de cierta «levedad constitucional» en el sentido de que no contradicen la Constitución ni afectan expresamente a los derechos fundamentales pero consolidan un valor diferenciador para quien los porta.

Conforme a lo anterior, ni los nobles ni los que no lo son pueden ser discriminados por ello, es decir, no pueden ser objeto de diferenciación no razonable o arbitraria. *Si esto es así, tanto menos lo es la diferenciación entre diferentes categorías de nobleza como sucede entre la nobleza titulada y la hidalguía.* Como ya antes se ha dicho, el fundamento de una y otra no es sino la per-

tenencia a una descendencia de aquél o aquélla en que recayó el honor o merced originaria. Que los títulos nobiliarios están directamente vinculados a este principio lo prueban no solo los hechos seculares sino también reciente jurisprudencia en la que puede percibirse el valor probatorio de la «sangre» (entre otras muchas resoluciones, ATC 142/2000, de 12 de junio de 2000, STS 5094/2011, de 4 de julio; STS 5543/2011, de 20 de julio y, en general, todas aquellas sobre sucesión en el título). Tampoco las agrupaciones que pudieran formarse por personas vinculadas por su condición noble pueden incurrir en discriminación tal y como establece el artículo 2, apartado 9, de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación que establece expresamente que la «condición de miembro de una determinada asociación no puede ser, en ningún caso, motivo de favor, de ventaja o de discriminación a ninguna persona por parte de los poderes públicos».

Debemos rechazar plenamente, por tanto, las opiniones que defienden que la Nobleza es «inviabile sin un régimen jurídico-político estamental, por la sencilla razón de que intrínsecamente constituye una vulneración total del principio de igualdad jurídica de la población»¹⁸. Ya hemos demostrado que, desprovista de privilegio alguno, la nobleza como simple hecho que demuestra un linaje sanguíneo, no contradice el régimen constitucional. No es correcto, por tanto, afirmar que la nobleza existe «en virtud de la vigencia de un fuero especial privilegiado», que daría lugar a un «cuerpo social juridificado, denominado en consecuencia Estamento Nobiliario»¹⁹. El «estamento» nobiliario ha desaparecido totalmente con el régimen constitucional democrático, no así la nobleza como conjunto de personas con la característica común de pertenecer a un linaje que, reiterémoslo nuevamente, no posee privilegio jurídico alguno.

18 RODRÍGUEZ DE ESPONA, Rafael José (2008): «El erróneo concepto de título nobiliario», AFDUDC, 12, p. 254.

19 *Idem*, p. 258.

La Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios, afirma en su Exposición de Motivos que actualmente «la posesión de un título nobiliario no otorga ningún estatuto de privilegio, al tratarse de una distinción meramente honorífica cuyo contenido se agota en el derecho a usarlo y a protegerlo frente a terceros»²⁰, interés que comparte también quien quiere probar una distinción honorífica de semejante naturaleza cual es la hidalguía. Si el ordenamiento jurídico permite y avala la existencia jurídica de manifestaciones honoríficas con efectos circunscritos –insistamos en ello- al ámbito de lo simbólico, no existen argumentos jurídicos solventes para excluir la existencia de la nobleza hidalga. Todavía más, la Exposición de Motivos de la Ley 33/2006, señala que en la concesión de dignidades nobiliarias de carácter perpetuo, a su naturaleza honorífica hay que añadir la finalidad de mantener vivo el recuerdo histórico al que se debe su otorgamiento, razón por la cual la sucesión en el título queda vinculada a las personas que pertenezcan al linaje del beneficiario de la merced, todo lo cual acontece de igual manera en el caso de la Hidalguía.

²⁰ Estas referencias de la Ley están tomadas de la STC 126/1997 que se comenta en un epígrafe posterior de este Informe.

VII **La corporación
o la asociación de interés
público como instrumento
jurídico de articulación de la Hidalguía:
el ejemplo de la Diputación Permanente
y el Consejo de la Grandeza de España
y del Cuerpo Colegiado de Hijosdalgo
de la Nobleza de Madrid**

Toda vez que el ordenamiento español reconoce la existencia de la nobleza como lo muestra la concesión de títulos por el Rey en el marco del artículo 62 de la Constitución²¹, la regulación del régimen jurídico de los títulos nobiliarios a la que aludimos anteriormente, la existencia de la *Diputación y Consejo de la Grandeza de España* y, en suma, la coexistencia de diversas manifestaciones de la nobleza en la sociedad, la economía y el derecho, la marginación de la hidalguía de estas expresiones jurídicas podría ser, en sí misma, discriminatorias por permitir un ámbito de desenvolvimiento para la nobleza titulada del que carece la nobleza no titulada, sin que pueda apreciarse diferenciación en la naturaleza de ambas que pudiera justificar este diferente trato jurídico.

En lo que se refiere a la Diputación y el Consejo de la Grandeza de España²² esta corporación se autodefine como el organismo que vertebra el asociacionismo nobiliario de los Grandes y de los Títulos del Reino²³. Con ocasión de la reforma de sus estatutos en 1999, el Consejo de Estado emitió un Dictamen de 22 de abril de 1999 (Expediente 4816/1998),

21 Así lo confirma el FJ 10 de la STC 27/1982, de 9 de junio.

22 La Diputación de la Grandeza fue creada en 1815, por decisión regia, como órgano rector de una Corporación institucional formada solamente por los Grandes de España, tanto Grandezas con Títulos como Grandezas personales. Los Estatutos vigentes de esta Corporación fueron publicados tras su última reforma mediante Orden del Ministerio de Justicia de 8 de Octubre de 1999, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España (BOE núm. 263, de 3 de noviembre de 1999). Información accesible en: <http://www.diputaciondelagrandeza.es/indexmore.htm>

23 Los Títulos del Reino se incorporaron a la Diputación y Consejo de la Grandeza de España en la reforma estatutaria realizada en 1999.

en el que, principalmente, se pronunció sobre la idoneidad de la «orden ministerial» como fuente adecuada para la formalización de la reforma estatutaria, con ocasión de lo cual el Consejo de Estado aludió a la naturaleza jurídica de la Diputación y el Consejo de la Grandeza de España. Si bien tradicionalmente se había considerado una corporación pública, por la singularidad de su nacimiento legal y de sus funciones, el Consejo de Estado matiza sustancialmente esta configuración legal y afirma que dado que está «compuesta por individuos privados y carente de una estructura societaria o asociativa, es una representación de un Cuerpo sobre el que ha recaído un reconocimiento público y que desarrolla una cierta actividad de interés público». En ciertas actuaciones contempladas en la normativa vigente, la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España no es sustituible por otra asociación privada de similares características que pudiera constituirse por la iniciativa particular de determinados Grandes o de miembros de la nobleza titulada; «posee un carácter único y no fungible, que le confiere relevancia pública aun sin convertirla en una Corporación de Derecho Público porque no reúne las principales características definidoras de las así llamadas por la Ley», pero esa relevancia pública justifica que reciba «en su existencia misma y en su regulación interna algún tipo de reconocimiento público externo.» La Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza disfruta, en suma, de una *naturaleza singular*, afirma el Consejo de Estado y, en «cuanto compuesta por individuos privados y al carecer de una estructura societaria o asociativa, es una representación de un Cuerpo sobre el que ha recaído un reconocimiento público y que desarrolla una cierta actividad de interés público, siendo la principal su asesoramiento experto en la tramitación administrativa de los expedientes de títulos». Esta naturaleza corporativa se confirma en el artículo 18 de los Estatutos, que señala que «Las prescripciones que anteceden obligan a todos los Grandes y Títulos del Reino de España, mientras no sean modificadas, por la Asamblea».

En lo que a estas páginas interesa, cabe destacar que el Consejo de Estado confirma la naturaleza corporativa de la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España al reconocer que el colectivo que integra esta corporación (los Grandes de España y los Títulos del Reino) constituye una formación o categoría social constituida por «personas dotadas de un rasgo común», que «no están unidos entre sí por vínculos asociativos, esto es, no se han constituido en sociedad o asociación ni la existencia de la Asamblea supone ejercicio del derecho de asociación al amparo del artículo 22 de la Constitución, lo que impondría la inscripción en un registro «a los solos efectos de publicidad» y, en cambio, proscibiría cualquier control administrativo sobre las decisiones sociales». De lo anterior resulta claro que el presupuesto de hecho habilitante para ser miembro de esta Corporación es el «rasgo común» de poseer nobleza en forma de Grandeza de España o Título del Reino.

El carácter cerrado del colectivo afectado por estas disposiciones está sutilmente regulado en los Estatutos a través del derecho a ser miembro del órgano supremo que es la Asamblea. Al respecto el artículo 4 de los Estatutos establece que podrán «concurrir a la Asamblea de la Grandeza y de los Títulos del Reino, y ser elegidos para desempeñar cargos en su Diputación Permanente y Consejo, los Grandes y Títulos del Reino inscritos en la relación prevista en el artículo 2 de estos Estatutos»; relación que debe publicarse anualmente con los nombres, apellidos y títulos de cada uno de los Grandes y Títulos del Reino.

De otra parte, las funciones con relevancia pública a la que alude el Dictamen del Consejo de Estado son principalmente las funciones asesoras de la Administración Pública y de su S. M. el Rey en relación a la función simbólica que el Jefe del Estado ejerce de conformidad con el artículo 62, f) CE sobre concesión de honores y distinciones y sobre sucesión y rehabilitación de Títulos Nobiliarios. Al respecto el artículo 11 de los Estatutos

establecen que corresponde a la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza la representación y dirección de la Grandeza y de los Títulos del Reino, así como el ejercicio de las funciones específicas establecidas en los artículos 2, 3, 6 y 17 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, sobre Reglas para la concesión y rehabilitación de Títulos y Grandezas; en el artículo 3 de la Real Orden de 26 de octubre de 1922, sobre Sucesores de títulos extranjeros, expediente, ratificadas en Decreto de 4 de junio de 1948 y en Real Decreto 222/1988, 11 de marzo de 1988, por el que se modifican los Reales Decretos de 27 de mayo de 1912 y 8 de julio de 1922, en materia de rehabilitación de Títulos Nobiliarios.

De lo anterior podemos concluir que existe un órgano de representación de la nobleza titulada al que el ordenamiento jurídico ha reconocido y regulado en parte, dotándole de ciertas funciones públicas y que parece deducirse que ello se debe a las funciones que se les encomiendan y específicamente a las que pueden vincularse al artículo 62 f) de la Constitución. Este artículo, sin embargo, no menciona directamente a los títulos nobiliarios sino tan solo a la facultad regia, de carácter simbólico en la medida en la que requiere el refrendo, de «conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes» de donde la Hidalguía y los hidalgos no quedan excluidos automáticamente de esta previsión constitucional.

De otra parte, es relevante citar aquí la existencia del *Real Cuerpo de la Nobleza de Madrid*, en cuanto que permanece adscrita al Ministerio de Asuntos Exteriores y no sujeta a la Legislación de Asociaciones en virtud de una Resolución de 31 de mayo de 1966 de la Dirección General de Política Interior confirmada en 1985 por la Abogacía del Estado del Ministerio de Interior.

Vemos, pues, que la forma asociativa y corporativa ha permitido a la nobleza tener una legítima y legal cobertura jurídica. En este sentido, debemos recordar que el Título II,

Capítulo II, «De las personas jurídicas», del Código Civil regula las corporaciones, las fundaciones y las asociaciones distinguiendo en este caso entre las de «interés público» y las de «interés particular». En este contexto, el artículo 35.1 establece que son personas jurídicas «Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la Ley»; y fija el comienzo de su personalidad jurídica «el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas». La capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado o reconocido; la de las asociaciones por sus estatutos, y la de las fundaciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuere necesario (artículo 37). Junto a las personas jurídicas arriba citadas, el apartado 2 del artículo 35 establece que son también personas jurídicas, las asociaciones de «interés particular», sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados. Este tipo de asociaciones se rigen «por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza de éste» (artículo 36).

El artículo 35 del Código Civil cita, por tanto, tres diferentes tipos de personas jurídicas cuyas actividades pueden ser calificadas de «interés público»: a) las corporaciones; b) las asociaciones; y c) las fundaciones. Las diferencias entre ellas tienen relevancia en el marco de este Informe y en la búsqueda de la mejor estructura jurídica para el cumplimiento de los fines y objetivos de la Hidalguía. Las fundaciones se definen como un patrimonio aplicado al cumplimiento de unos fines; el patrimonio es, por tanto, el elemento esencial y, por tanto, parece que no sería la forma jurídica adecuada para dar cobijo jurídico a la Hidalguía ya que su singularidad no se basa en la adscripción de un patrimonio a un fin. Sí podrían serlo tanto la «corporación» como la «asociación».

La diferencia esencial entre ellas radica en que la corporación debe perseguir siempre un interés público y, por tanto, su constitución ya implica la existencia de dichos fines públicos, mientras que la asociación puede defender tanto intereses públicos como particulares, y de ello dependerá su naturaleza jurídica, por lo que debería optarse, en su caso, por una corporación o bien por una asociación de interés o utilidad pública.

La Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, que regula el Derecho de Asociación, excluye de su ámbito a las corporaciones llamadas a ejercer, por mandato legal, determinadas funciones públicas, cuando desarrollen las mismas.



VIII

**El reconocimiento de la
hidalguía por los
Tribunales de Justicia**

Como ya se ha mencionado anteriormente, ni la nobleza titulada ni la no titulada están expresamente mencionadas en la Constitución española. La única referencia constitucional indirecta se encuentra en el ya mencionado apartado f) del artículo 62 de la Constitución cuando atribuye al Rey o Reina la facultad de conceder honores y distinciones conforme a las leyes. Esta facultad, como otras mencionadas también en este artículo 62, tiene carácter simbólico en la medida en la que la voluntad del Monarca debe recibir el refrendo del Presidente del Gobierno o Ministro que corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 64 CE. En principio, pues, la mención constitucional ni obliga al reconocimiento y regulación de los títulos nobiliarios ni, por el contrario, excluye de estos honores y distinciones a la hidalguía. Como sabemos, los primeros gozan de ese reconocimiento y regulación y de un órgano específico de colaboración y tutela de esa especial situación. La nobleza no titulada, por el contrario, no se encuentra en ese caso, al menos en lo que se refiere a un órgano general y de ámbito nacional, aun cuando no hay en el ordenamiento jurídico actual ninguna previsión que impidiera la creación de un órgano específico.

Se han sustanciado diversos procedimientos en el ámbito judicial tendentes a obtener una declaración de Hidalguía a Fuego de España con nobleza de sangre, mediante la *acción de jactancia*, utilizando la vía procesal del juicio declarativo ordinario de mayor cuantía²⁴ con resultados no homogéneos.

²⁴ Sobre los diferentes casos sustanciados judicialmente pueden consultarse: DE MIRONES MORLAN, B.: «De los pleitos de Hidalguía en la actualidad. Posibilidad de obtener Carta Ejecutoria de Hidalguía dada en nombre del Rey», en *Hidalguía*, 174, año XXX, Septiembre-Octubre, 1982, pp. 705 y ss.; «De los pleitos de Hidalguía en la Actualidad», *Hidalguía*, 188,

Por un lado, el Tribunal Supremo ha declarado vigente esta *acción provocatoria* o de jactancia como reliquia histórica directamente derivada de los medievales *juicios provocatorios*, junto con las acciones declarativas (ver, STS 6099/1986 y, en especial, STS, de 20 de mayo de 1998). En esta última Sentencia el Tribunal Supremo afirma que «la jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene declarada la vigencia de la Ley 46, Tít. II, Partida 3ª de la Ley de Partidas a los efectos que le son propios, esto es que el que se jacta de un derecho lo ejercite en el término que se le fije y, de no hacerlo, se le impone perpetuo silencio», se evidencia su naturaleza *provocatoria*, en cuanto viene a encerrar dos procedimientos, el que se entabla para obligar al que se jacta de un derecho a que lo ejercite, y el entablado por este para conseguir en su caso la declaración de tal derecho». También la resolución del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Barcelona, de 5 de septiembre de 1984, aceptó la acción de jactancia interpuesta por quien pretendía ser reconocido como *Cavaller del Principat de Catalunya*²⁵, con nobleza de sangre probada (Auto 1031/1983-F) y en consecuencia se obtuvo por el actor carta ejecutoria de hidalguía. El fallo estima íntegramente la demanda formulada contra el Ministerio Fiscal, contra don ... y contra cuantos pudieran resultar interesados en la acción de jactancia ejercitada por el actor todos ellos en rebeldía en este procedimiento debo declarar y declaro y a la vez condenar a los mismos:

1º. A estar y pasar por la declaración de que el actor es «Cavaller del principat de Catalunya», con nobleza de sangre notoria ...

2º. ...

año XXXIII, Enero-Febrero, 1985, pp. 57 y ss.; «Ejecutorias en nombre del Rey en títulos del Reino. Del ejercicio de la acción de jactancia», *Hidalguía*, 206, año XXXVI, Enero-Febrero, 1988, pp. 89 y ss.

²⁵ Puede consultarse el texto de esta sentencia en: DE MIRONES MORLÁN, B. (1985): «De los pleitos de Hidalguía en la Actualidad», *Hidalguía*, 188, año XXXIII, Enero-Febrero, pp. 66 y ss. Esta sentencia también es citada en: TABOADA ROCA, M., Conde de Borrajeiros (1988): «Las probanzas de Hidalguía antes y después de 1836», *Revista Hidalguía*, 188, p. 159.

3º. Que la declaración de «Cavaller del Principat de Catalunya», ostentada por el actor, es en todo equivalente y en nada inferior a la de hidalguía de sangre castellano-leonesa, también denominada «Hidalguía a Fuero de España».

Habiendo adquirido firmeza esta resolución por no haber sido apelada por las partes, debe afirmarse que con ella quedó reconocida la condición de hidalgo en sede judicial²⁶.

De otra parte, sin embargo, otros fallos judiciales no han aceptado las pretensiones del actor. Así sucedió en la SAP de Madrid 14399/2000, de 23 de octubre, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia estimatoria basada en la acción de jactancia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 59 de Madrid, de 7 de noviembre de 1997 (ver también, Sentencia 794/2007, de 23 de noviembre de la Audiencia Provincial de Huelva).

En el mismo sentido denegatorio se pronunció el Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Madrid en sentencia de 17 de marzo de 1984²⁷ que desestimó la pretensión aunque por falta de competencia. La apelación interpuesta ante la entonces Audiencia Territorial de Madrid (Sala de lo Civil) fue resuelta por sentencia el 22 de mayo de 1986 en igual sentido. Este caso y otro con igual fundamento fueron resueltos por el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) en la Sentencia 17031/1988 y en la Sentencia 1002/1988, ambas de 16 de febrero de 1988²⁸. En

²⁶ La acción de jactancia ha sido alegada en sede judicial en otros casos para la obtención de Carta Ejecutoria. Sobre el particular puede consultarse: DE MIRONES MORLÁN, B. (1988): «Ejecutorias en nombre del Rey en títulos del Reino. Del ejercicio de la acción de jactancia», *Hidalguía*, 206, año XXXVI, Enero-Febrero, pp. 89 y ss.

²⁷ DE MIRONES MORLAN, B. (1982): «De los pleitos de Hidalguía en la actualidad. Posibilidad de obtener Carta Ejecutoria de Hidalguía dada en nombre del Rey», en *Hidalguía*, 174, año XXX, Septiembre-Octubre, pp. 705 y ss.

²⁸ En ambas Sentencias fue ponente el Magistrado Ramón López Vilas y concurrieron los Magistrados Jaime Santos Briz, Eduardo Fernández Cid de Temes; Alfonso Barcala y Trillo Figueroa y Manuel González Alegre y Bernardo.

estas resoluciones el Tribunal Supremo afirma que es misión del órgano judicial «ofrecer a todas las personas la tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos», pero en modo alguno la de refrendar esas «satisfacciones de índole íntima y moral, muy respetables pero absolutamente desprovistas de fundamento jurídico en nuestros días» desde que el paso del Antiguo al Nuevo Régimen hizo desaparecer la distinción de nobles y plebeyos; se abolieron los privilegios y exenciones y los hidalgos —pero también la nobleza en general— dejaron de constituir una clase social quedando —dice el Tribunal Supremo— tal calidad reducida a un recuerdo histórico sin trascendencia alguna en la vida del Derecho. En base a esta argumentación, el Tribunal Supremo afirmó que el ordenamiento jurídico español no contempla ni regula esta cuestión y que el actor carece de derecho y por tanto de acción para postular del órgano jurisdiccional la pretendida declaración de hidalguía rechazando los veinticinco puntos en los que se basaba el recurso de casación entre los que se reitera la vulneración del artículo 24.1 de la Constitución por infracción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en él consagrado.

Evidentemente, y como en estas mismas páginas ya se ha dicho, no puede discutirse ni defender la existencia de una clase social de *nobleza* ni ningún privilegio derivado de tal condición pues ello representaría una discriminación por razón de condición social o personal proscrita por el artículo 14 de la Constitución. Pero debe hacerse constar que el actor no pretendía una declaración de la existencia o supervivencia de una determinada clase social ni tampoco reivindicaba privilegio alguno sino tan solo la confirmación judicial de un hecho, ser descendiente de quien o quienes tuvieron reconocida una específica situación jurídica y en este sentido su pretensión se ubicaba —como el mismo recurrente expone en el escrito de interposición del recurso de casación— en el ámbito del derecho sucesorio y por tanto en el ámbito civil. Sin embargo, el Tribunal Supremo rechaza la pretensión

precisamente porque se solicita una declaración expresa de un hecho no *controvertido*. Así lo dice el propio Tribunal Supremo en el Fundamento de Derecho primero al afirmar que la prueba alegada por el actor no tiene posible *contradictor privado*, motivo por el cual el actor ha creado una ficción jurídica tal y como se reconoce en la propia demanda. Así y dado —dice el Tribunal— que no existe en la Ley de Enjuiciamiento Civil este tipo de acción declarativa ni permite la Ley interponer demanda contra personas indeterminadas, el actor reconoce que ha acudido a dicha ficción jurídica demandando a una persona física (que en el caso fue declarada en rebeldía), extendiendo la demanda al Abogado del Estado y a cualquier interesado en la causa a fin de salvar la laguna del cuerpo jurídico procesal y con ello resucitar la antigua *acción de jactancia* contemplada en las Siete Partidas» (folio 635), y añade que «... lo que se persigue con este juicio sobre hidalguía del demandante que, frente a todos, quede claro que el mismo es hidalgo de sangre y que tal certeza jurídica quede reconocida en una sentencia declarativa y constitutiva de este derecho personal o más bien personalísimo. Obtenida dicha sentencia, al amparo del artículo 374 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se puede obtener ejecutoria expedida en nombre del Rey con iguales características a las antiguas ejecutorias expedidas en su día por las Reales Cancillerías..., satisfacciones de índole íntima y moral, pero para muchas personas de un valor muy superior al económico» (folio 635).

No es misión de estas páginas realizar un exhaustivo análisis jurídico sobre los fundamentos en que se basaron estas reclamaciones judiciales pero sí interesa dejar constancia de que efectivamente el *petitum*, sin previo hecho controversial ni denegación de derecho alguno, permitía un escaso margen a los sucesivos juzgadores (el Juzgado de Primera Instancia, la Audiencia y finalmente el Tribunal Supremo) para hacer una declaración sobre algo que nadie había negado al actor, tanto más cuando había ingresado en la *Asociación de Hidalgos a Fuero de España* y venía

ostentando la condición de hidalgo sin perturbación de terceros. De otro lado, la acción de jactancia no encuentra aquí contraparte que pueda dar vía a esta *reliquia histórica* como los tribunales la han denominado. Estos hechos, posesión pacífica de estado e integración en una asociación legal en España, prácticamente impedirían que la pretensión pudiera prosperar en vía judicial aunque nada de ello fue incorporado a la fundamentación del fallo puesto que el Tribunal optó por la fácil salida de la falta de competencia.

Sí debemos reprochar a las Sentencias del Tribunal Supremo la total respuesta a las alegaciones del actor sobre vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a algunos de los derechos inherentes como la alegación de indefensión contenida en el recurso. Coincidimos con el Tribunal Supremo en que tal vulneración no se había producido, pero era obligado exponer por qué el artículo 24 de la Constitución había permanecido incólume en este caso. No se produjo vulneración del artículo 24 de la Constitución porque el actor no probó haber sido atacado en ninguno de los derechos contenidos en este artículo, no probó, en suma, perturbación o restricción de un derecho cuya tutela hubiera tenido que ser protegida por los órganos judiciales. Es decir, su condición de hidalgo no estaba cuestionada ni había sido atacada por persona privada ni institución pública; no había pues, hecho controversial que atentara o limitara derechos del actor que la sentencia del Juez de Primera Instancia dejara sin tutela. Las posteriores Sentencias de la Audiencia Territorial y del Tribunal Supremo siguieron esta misma línea argumental. Por otro lado, el actor tampoco exploró la posibilidad de alegar la vulneración del derecho a la igualdad reconocido en el artículo 14 CE, en la medida en la que la nobleza titulada tiene vía jurisdiccional a través del título nobiliario y la nobleza no titulada debe poder tener igualmente una vía de prueba para tal condición. Afirma correctamente la STS que el derecho procesal contenido en la Novísima Recopilación (Libro XI, título XVII, Leyes 1ª la 23) fue derogado por el artículo 2.182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El Tribunal Supremo cita a continuación el preámbulo del «Proyecto Oficial

del Estatuto Nobiliario» de 1927 (que nunca entró en vigor) en el que ya se afirmaba que no existía en España ningún Organismo similar a la *Consula Araldica Italiana*, al *Conseil Heraldique* de Bélgica o al *Colege of Arms* de la Gran Bretaña, cuya única misión es la de confirmar las cartas de nobleza antiguas, sean o no títulos, de proponer nuevos ennoblecimientos, de confirmar o registrar o conceder nuevos escudos de armas, y que por tanto, hoy día no hay medio legal para *quien siendo noble*, quiera hacer ostentación de su calidad, como no sea Título o pertenencia a alguna de las Corporaciones reconocidas oficialmente (cual son las cinco Reales Maestranzas de Caballería y el Real Cuerpo de la Nobleza de Madrid, cuyos individuos satisfacían, hasta fecha no lejana, los correspondientes derechos al Estado por sus Despachos, al igual que en la actualidad lo siguen haciendo los títulos del Reino antes de serles expedidas las Reales Cartas de Sucesión o rehabilitación de tales dignidades). Esta afirmación del Tribunal Supremo no viene a delimitar la existencia de la nobleza solo en aquéllos que por ser poseedores de un Título puedan ser identificados como tales sino que —en respuesta al actor y a mayor abundamiento de lo que en los Fundamentos de Derecho se alega— se confirma que a juicio del Tribunal no hay una corporación o instancia de validación de la hidalguía lo cual no impide en modo alguno que pudiera existir ni que pudiera crearse *ex novo*.

Un sector de opinión²⁹ ha negado la posibilidad de que se pueda obtener una declaración de hidalguía en sede judicial ya que ello contravendría al principio de igualdad constitucionalizado de la misma forma que podría vulnerarlo una declaración sobre la condición de plebeyo. Aunque la afirmación parece contundente y difícilmente reprochable debe tomarse en consideración que la declaración que pretendiera tal cosa solo aspiraría a que se declarara la vigencia de un *honor* que en nada altera la condición y dignidad personal, ni del que posea tal honor ni del que

²⁹ Así opina TABOADA ROCA, M., Conde de Borrajeiros (1988): «Las probanzas de Hidalguía antes y después de 1836», *Revista Hidalguía*, 188, p. 162.

no lo posea. Esta es precisamente la transformación operada por el régimen constitucional. La nobleza, titulada y no titulada, es conforme con la Constitución y con el resto del ordenamiento jurídico porque se ha desprendido de todas aquellas connotaciones que hubieran resultado incompatibles con los valores, principios y derechos que fundamentan el sistema democrático. La transformación que ha sufrido la nobleza para adaptarse y coexistir en un ordenamiento jurídico democrático no son tan diferentes de las operadas en otras instituciones. Quizá, el ejemplo paradigmático, sea la propia Monarquía. De la *absoluta* a la *parlamentaria*, la Monarquía ha cambiado en numerosos aspectos pero se ha mantenido como institución y hoy vertebramos nuestro país como *forma política del Estado* (artículo 1.3 CE). La pregunta no debería ser si tal transformación se ha operado en la nobleza, pues las referencias legislativas y jurisprudenciales así lo evidencian, sino si tal transformación y la pérdida de algunos de los elementos que la caracterizaron en el pasado (por ejemplo, sus funciones políticas o exenciones tributarias) permiten su subsistencia. No tenemos duda en contestar afirmativamente a esta cuestión. La nobleza no requiere de funciones políticas para mantenerse en nuestro Estado de Derecho actual. Por tanto, su consideración como un *honor*, una *distinción* o una *dignidad simbólica* permiten su coexistencia con el sistema constitucional español.

Prácticamente en la misma fecha, el día 15 de febrero de 1988, un día antes de que se dictarán las Sentencias del Tribunal Supremo a las que hemos aludido, la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid dictó sentencia revocando una anterior del Juzgado de Primera Instancia nº 5, de Madrid que había desestimado la pretensión del actor que reivindicaba su derecho a ser reputado como Señor de la Casa de Mirones y Señor de la Casa de Güemeson³⁰. La Audiencia Territorial, sin

³⁰ Un comentario sobre esta resolución en: TABOADA ROCA, M., Conde de Borrajeiros: *Las probanzas de Hidalguía antes y después de 1836*, ob. cit., pp. 161 y 162. Erróneamente, este autor niega la posibilidad de que se pueda obtener una declaración de hidalguía en sede judicial ya que ello contravendría al principio de igualdad constitucionalizado.

embargo, acepta la pretensión del actor y, en sus Fundamentos de Derecho, confirma «Que los Señoríos no han desaparecido y están regulados por las leyes de Partidas y Leyes de Toro, las cuales no han sido derogadas ... A cuyo respecto es oportuno manifestar que no cabe la menor duda de que el denominado derecho nobiliario histórico se encuentra totalmente vigente y en su integridad, en todo lo que sean prerrogativas de honor, dignidades y preeminencias, y derogado todo lo que afecte a facultades de orden económico, procesal o jurisdiccional». Con base en estos y otros argumentos concordantes, la Audiencia Territorial falló a favor del apelante y declaró su derecho a ser reputado como Señor de la Casa de Mirones y Señor de la Casa de Güemeson. Con la firmeza de la sentencia, el recurrente obtuvo la sentencia ejecutoria que al amparo del artículo 374 de la Ley de Enjuiciamiento Civil le fue expedida en nombre del Rey. Es importante resaltar, además, que el reconocimiento del apelante como Señor de la Casa de Mirones y Señor de la Casa de Güemeson confirma una situación nobiliaria compatible con el perfil jurídico de la Hidalguía en tanto que dichos señoríos no son títulos en sentido estricto, ya que no están reconocidos así en la Guía Oficial del Ministerio de Justicia, pero sí implican nobleza.

Por todo lo anterior debemos reafirmarnos en la compatibilidad de la hidalguía con el actual ordenamiento jurídico pues de lo contrario las sentencias analizadas habrían desestimado las causas alegando dicha incompatibilidad y no basando las resoluciones en un silencio del ordenamiento (lo que hemos denominado «indiferencia» del Derecho) que hace decir al Tribunal Supremo que la cuestión de si el actor tiene o no la condición de hidalgo es cuestión «que nuestro actual ordenamiento jurídico no contempla ni regula, siendo por tanto tal dato irrelevante para el Derecho». La irrelevancia de la condición de noble, ya sea por título o hidalguía, no es cuestión pacífica aunque relevantes resoluciones judiciales han venido reiterando tal afirmación. Prueba de ello son las varias causas seguidas ante los tribunales españoles en las que estaba en cuestión el uso de un título nobi-

liario como marca comercial o su utilización en el mundo empresarial (ATC 126/2001, de 18 de mayo; STS 6861/2011, de 14 de septiembre de 2011 y anteriores concordantes). No es irrelevante para el Derecho ningún interés legítimo de los particulares aunque puede suceder que dicho interés no tenga previstos efectos jurídicos concretos, lo cual es asunto diferente y más cercano a lo que puede suceder en el caso de la condición de hidalguía.



IX

**La jurisprudencia
constitucional sobre la
sucesión en los títulos
nobiliarios y el requisito de
casar con persona noble y su
influencia para el reconocimiento
de la hidalguía**

Como ha sucedido en la jurisdicción ordinaria, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre diversos aspectos relativos a la nobleza titulada. Así, en la STC 27/1982, de 9 de junio se manifestó sobre el requisito de casar con persona noble para acceder a la sucesión del título nobiliario; en la STC 68/1985, de 27 mayo, el Tribunal Constitucional denegó un recurso de amparo que se refería a la modificación del orden de sucesión de un título nobiliario por el titular del mismo y en la STC 114/1995, de 6 de julio, el Tribunal deniega el amparo a un varón que alega haber sufrido discriminación por aplicación por el Tribunal Supremo del principio de igualdad en la sucesión del título. En este último caso, se defendía en el recurso que la discriminación resultaba de la pretendida igualación del varón y la mujer cuando existen justificaciones objetivas y razonables para mantener la preferencia del primero, basada en las disposiciones de la Real Carta de Concesión y de acuerdo en todo con el régimen jurídico sustantivo que rige en el ámbito de la sucesión de los títulos nobiliarios. El Tribunal Constitucional no estimó las alegaciones del recurrente y denegó el amparo y por tanto no apreció discriminación (en este caso del varón). Dos años después, la STC 126/1997, de 3 de julio, cambiaría sustancialmente la interpretación del Tribunal Constitucional.

Con todo y a los efectos que más interesan al objeto de este Informe fueron la Sentencia 27/1982, de 9 de junio, que resolvió un recurso de amparo sobre la violación del principio de igualdad en relación con el requisito de casar con persona

noble y la ya citada Sentencia 126/1997, de 3 de julio³¹, que resolvió la cuestión de inconstitucionalidad núm. 661/96, planteada por la Sección decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid en relación con el artículo 1 de la Ley de 4 de mayo de 1948, el artículo 5 del Decreto de 4 de junio de 1948, el artículo 13 de la Ley Desvinculadora de 1820, las Leyes 8 y 9 del título XVII del libro X de la Novísima Recopilación, y la Ley 2 del título XV de la Partida II, por supuesta vulneración del artículo 14 de la Constitución, las que mayor influencia han tenido en la interpretación del estatuto jurídico de la nobleza en el vigente ordenamiento jurídico español.

En lo que a estas páginas interesa, la STC 27/1982, el Tribunal Constitucional confirmó que «el ser noble ... es un hecho admitido por el ordenamiento jurídico actual, que ampara constitucionalmente su concesión por el Rey a cualquier español», de donde debe concluirse que igual compatibilidad con el ordenamiento tiene la nobleza no titulada, pues no cabría defender —y menos aún por el Alto Tribunal— la legítima coexistencia de la nobleza titulada con el ordenamiento español y negar esa misma posibilidad a la nobleza no titulada. Así se desprende, además, de la propia Sentencia en la que se parte de afirmaciones ya contenidas en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1981 de la que trae causa que, expresamente alude a que el recurrente no había probado el requisito de haber casado con persona noble requerido en la sucesión del título (o discutido en el caso judicial). Lo relevante a efectos de este Informe es que tal requisito, confirma el Tribunal, «quiere decir en su alcan-

31 Esta Sentencia del Tribunal Constitucional es, de alguna manera, la consecuencia de las sentencias que, durante diez años, de 1987 a 1997, dictó el Tribunal Supremo (SSTS de 20 de junio de 1987; de 27 de julio de 1987, 28 de abril de 1989 y 21 de diciembre de 1989), en las que resolvió los recursos presentados por diversas mujeres pertenecientes a la nobleza pero que habían sido preteridas en la sucesión del título nobiliario de sus respectivas Casas por sus hermanos menores. El Tribunal Supremo aceptó las alegaciones de las recurrentes y en todos estos casos dictó sentencia estimatoria.

ce institucional —casar— con persona de linaje Nobiliario», de donde queda confirmada la admisión de la nobleza como hecho independiente de la existencia de un específico título nobiliario³².

Recordemos, de otra parte, que en esta Sentencia el Tribunal Constitucional debió analizar la aplicación del principio de igualdad en relación con el requisito de casar con persona noble para acceder a la sucesión de un título nobiliario. El Tribunal Constitucional afirma que el «casar o no con persona noble no puede afectar en modo alguno a la dignidad de las personas» pero añade que no puede considerarse discriminatorio e inconstitucional el establecimiento del requisito de casar con noble para acceder a la sucesión de un título nobiliario, «pues son de la misma índole el hecho condicionante y el condicionado y tan anacrónico y residual es aquél como éste, pero no siendo inconstitucional el título nobiliario, no puede serlo supeditar su adquisición por vía sucesoria al hecho de casar con noble». La condición, en opinión del Tribunal Constitucional, «no es contraria, por discriminatoria, al artículo 14 de la Constitución, porque de otorgarse el amparo resultaría la insalvable contradicción lógica de ser la nobleza causa discriminatoria y, por ende, inconstitucional a la hora de valorar la condición para adquirir el título, pero no a la hora de valorar la existencia misma y la constitucionalidad del título nobiliario en cuestión». El Tribunal Constitucional no tomó aquí en consideración que el requisito que se imponía limitaba un derecho constitucional como es el derecho al matrimonio (artículo 32 CE) con plena igualdad jurídica de los cónyuges y que, por tanto, la ponderación con el principio de igualdad debería haberse realizado tomando en consideración la posición constitucional de este derecho constitucional al matrimonio. En todo caso, el Tribunal avala —aun-

³² Un comentario a esta y otras sentencias desde la privilegiada posición de ser parte actora o persona cercana al actor en: DE MIRONES MORLÁN, B. (1985): «De los pleitos de Hidalguía en la Actualidad» *Hidalguía*, 188, año XXXIII, Enero-Febrero, pp. 57 y ss.

que a través de un argumento discutible en nuestra opinión— la constitucionalidad de la nobleza, de toda la nobleza, pues, en el FJ 2, hace una mención expresa a la nobleza no titulada. El Tribunal Constitucional confirma que la nobleza no titulada de la consorte de aquél al que se le había atribuido el título en disputa es el elemento dirimente del conflicto judicial. Concluye el Tribunal Constitucional que, por consiguiente, «no puede afirmarse que el hecho de ser o no ser noble, tener o no tener título, carezca totalmente de relevancia para el ordenamiento, pues lo irrelevante para el Derecho es aquello que éste no contempla ni regula. Y siendo un hecho lícito el ser noble no puede tampoco considerarse vejatorio ni contrario a Derecho el que con efectos limitados a determinadas relaciones jurídicas privadas se exija la prueba de que uno mismo es noble ...».

Por su parte, la STC 126/1997, de 3 de julio, tras descartar que el caso sometido a la interpretación del Tribunal Constitucional pudiera tener algún reflejo en el régimen de sucesión a la Corona regulado en el artículo 57.1 de la Constitución, pues si bien, dice el Alto Tribunal, ha existido históricamente una clara vinculación entre el orden de suceder en la Corona y el aplicable a los títulos nobiliarios, la Constitución hoy vigente no la establece y por ello no resulta jurídicamente válido vincular ambas sucesiones. Tras esta acertada distinción el Tribunal Constitucional argumenta acerca de la inexistencia de relevancia social actual de los títulos y afirma que los mismos están desprovistos «hoy de cualquier contenido jurídico-material en nuestro ordenamiento, más allá del derecho a usar un *nomen honoris* que viene a identificar, junto al nombre, el linaje al que pertenece quien ostenta tal prerrogativa de honor». Esta posición llevó al Tribunal a asegurar que, en relación «con el principio de igualdad del artículo 14 C.E., ... la adquisición de un título de nobleza sólo viene a constituir un «hecho diferencial» (STC 27/1982) cuyo significado no es material sino sólo simbólico» y que este «carácter excluye, en principio, la existencia de una posible discriminación al adquirirlo, tanto por vía directa como por vía su-

cesoria, dado que las consecuencias jurídicas de su adquisición son las mismas en ambos casos. Esta línea argumental permite al Tribunal Constitucional fallar que no hay discriminación en la preferencia del varón sobre la mujer en la transmisión mortis causa de determinados títulos nobiliarios. La reacción y las consecuencias de esta doctrina fueron de tal calado jurídico que el específico caso de la preferencia del varón sobre la mujer en la sucesión de los títulos nobiliarios fue regulado expresamente en la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios mencionada ya anteriormente. A esta Sentencia se incorporaron los votos particulares discrepantes formulados por los Magistrados Carlos Viver Pi-Sunyer y Tomás Vives Antón por un lado y por el Magistrado Pedro Cruz Villalón por otro³³.

Actualmente la posesión de un título nobiliario —afirma el Tribunal Constitucional— no otorga ningún estatuto de privilegio, al tratarse de una distinción meramente honorífica cuyo contenido se agota «en el derecho a adquirirlo, a usarlo y a protegerlo frente a terceros de modo semejante a lo que sucede con el derecho al nombre» (STC 27/1982, F.J. 12). En la concesión de dignidades nobiliarias de carácter perpetuo, junto a su naturaleza honorífica —continúa afirmando el tribunal Constitucional— hay que añadir la finalidad de mantener vivo el recuerdo histórico al que se debe su otorgamiento, razón por la cual la sucesión en el título queda vinculada a las personas que pertenezcan al linaje del beneficiario de la merced. Este valor puramente simbólico es el que justifica que los títulos nobiliarios perpetuos subsistan en la actual sociedad democrática, regida por el principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. Pues bien, si aplicamos este razonamiento del Alto Tribunal a la Hidalguía encontraremos una perfecta adecuación a la misma derivada de

³³ El Magistrado Cruz Villalón entendió que la cuestión de constitucionalidad que motivó la sentencia, además de no referirse a una norma con rango de ley, fue planteada por la Audiencia Provincial de Madrid en la convicción de la constitucionalidad de la norma, desvirtuándose así la naturaleza de este proceso constitucional.

que, como reiteradamente se ha dicho en estas páginas, el título es una forma de exteriorizar una merced, de una distinción o reconocimiento y de mantenerlo públicamente en el tiempo pero no la única manera. Así, la Hidalguía es también la forma de exteriorizar el honor históricamente concedido y resulta coherente que quien evidencia esta condición aspire a que la misma tenga reconocido un estatuto jurídico similar al que la nobleza titulada posee en el ordenamiento jurídico español.

La Hidalguía, como el título nobiliario, se haya desprovista de cualquier contenido jurídico-material en nuestro ordenamiento, más allá del derecho a usar un *nomen honoris* que viene a identificar, junto al nombre, el linaje al que pertenece quien ostenta tal honor. Igual que sucede con los títulos nobiliarios de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 126/1997), si la adquisición de un título de nobleza sólo viene a constituir un «hecho diferencial» (STC 27/1982) cuyo significado no es material sino sólo simbólico, este carácter excluye, en principio, la existencia de una posible discriminación. La condición de noble o de hidalgo no definen un status jurídico-social sino «un simple *nomen honoris* que implica una referencia a la historia en cuanto símbolo y no posee así otro valor que el puramente social que en cada momento quiera otorgársele (STC 126/1997, F.J. 12) pero representan un bien, aun inmaterial, parte del «patrimonio» de ciertos individuos³⁴, y en esta medida de ciertas familias, como son también parte del mismo otros bienes menos inmateriales y por tanto la Hidalguía no debe quedar postergada en este limitado y simbólico reconocimiento.

³⁴ Argumento de los magistrados C. Viver Pi-Sunyer y T. S. Vives Antón en su Voto Particular a la STC 127/1997, de 18 de julio.

X

**La jurisprudencia europea
sobre títulos nobiliarios:
El Tribunal Europeo
de Derechos Humanos
y el Tribunal de Justicia
de la Unión Europea**

El caso específico de la igualdad en la sucesión de los títulos nobiliarios fue presentado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, en su sentencia de 28 de octubre de 1999, resolvió el recurso interpuesto por cuatro mujeres³⁵ que reivindicaban su mejor derecho a suceder en los respectivos títulos nobiliarios frente a sus hermanos varones de menor edad. En esta Sentencia el Tribunal Europeo rechazó la pretensión de las recurrentes ya que el artículo 14 del Convenio Europeo en el que se basa la acción jurisdiccional del Tribunal reconocía la igualdad como derecho relacional, es decir, que solo podía alegarse ante la violación de la igualdad ante el Tribunal Europeo en relación con la vulneración de cualquiera otro de los derechos reconocidos en el Convenio. Las recurrentes apoyaron su pretensión en el artículo 8 del Convenio alegando perturbación de su vida privada en relación con el artículo 14 y, por tanto, discriminación. El Tribunal también valoró la pertinencia del Protocolo nº 1 del Convenio pero dictaminó que en el ámbito del Convenio no podía encuadrarse la reivindicación sobre igualdad de los títulos nobiliarios. El Tribunal argumentó al respecto: «La Cour estime qu'un titre nobiliaire ne saurait être considéré comme constituant, en tant que tel, un «bien» au sens de cette disposition. En général, il en ira de même avec la simple espérance de son exploitation commerciale en tant que marque par exemple. Or, en l'espèce, les requérantes, ne pouvant se prévaloir d'être titulaires du droit de porter les titres nobiliaires en question, elles ne sauraient a fortiori revendiquer une quelcon-

³⁵ Las recurrentes de este caso fueron Pilar de la Cierva Osorio de Moscoso; María de la Consolación Fernández de Córdoba; María Luisa Teresa Roca y Fernández; y Carmen O'Neill Castrillo Miranda.

que espérance légitime sur leur exploitation commerciale. Dans ces conditions, la Cour considère que les griefs des requérantes examinés tant au regard de l'article 1 du Protocole n° 1 considéré isolément, qu'au regard de l'article 14 de la Convention combiné avec ledit article 1 du Protocole n° 1, doivent être rejetés comme étant incompatibles *ratione materiae* avec ces dispositions, conformément à l'article 35 § 3 de la Convention». No obstante, la entrada en vigor del Protocolo n° 12 al Convenio Europeo sobre prohibición de discriminación en general, que reconoce la igualdad en cualquier situación, ha cambiado esta situación, ya que no es necesario, a partir de la vigencia de este nuevo protocolo, vincular el derecho a la igualdad con otros preceptos del Convenio para obtener la tutela del Tribunal Europeo lo que, quizá, hubiera permitido al Tribunal a una diferente argumentación si el caso se hubiera suscitado en la actualidad.

De otro lado, también el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha planteado un caso relativo al uso de la denominación de un título nobiliario como nombre. La Sentencia del Tribunal de Justicia (DO C 193, de 15.8.2009) tuvo origen en la reivindicación de una ciudadana comunitaria, nacida en un Estado que prohíbe a sus nacionales el uso de títulos de nobleza extranjeros, que solicitó la inscripción de su nombre haciendo constar la partícula nobiliaria que la recurrente había obtenido como consecuencia de haber sido adoptada por un nacional de otro Estado Miembro. El nombre resultaba ser la denominación de un título nobiliario y, por tanto, estaba prohibido su uso por la Constitución del Estado miembro que denegó la inscripción. El artículo 21 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, dice el Tribunal de Justicia, debe interpretarse en el sentido de que no hay oposición a que las autoridades de un Estado miembro, en circunstancias como las del litigio principal, puedan negarse a reconocer en todos sus elementos el apellido de un nacional de dicho Estado, tal como ha sido determinado en un segundo Estado miembro en el que reside el citado nacional, porque dicho apellido incluye un título nobiliario no permitido

en el primer Estado miembro con arreglo a su Derecho constitucional, siempre que las medidas adoptadas por dichas autoridades en este contexto estén justificadas por motivos de orden público, es decir, que sean necesarias para la protección de los intereses que pretenden garantizar y proporcionadas al objetivo legítimamente perseguido. Con estos argumentos, el Tribunal de Justicia dictó sentencia en el sentido de encontrar que la negativa del Estado Miembro a inscribir el nombre de la ciudadana comunitaria no violaba el Derecho de la Unión.





CONCLUSIONES

I. La hidalguía es nobleza y así lo confirman las referencias legislativas y jurisprudenciales. Por tanto, los hidalgos son nobles aunque no ostenten un título nobiliario. Como acertadamente ha señalado la doctrina no debe confundirse nobleza con título nobiliario pues si bien todo el que ostenta un título de esta naturaleza es noble, no solo ellos lo son. Nuestro actual ordenamiento reconoce tanto la nobleza de sangre como la nobleza personal.

II. De la condición de noble no dimanar derechos públicos subjetivos ni la nobleza constituye un estamento privilegiado, pero sí es un honor compatible con el ordenamiento constitucional español. En este sentido es inapelable la afirmación de que la clase social *nobleza* ya no existe ni que de la condición de tal deriva privilegio alguno, pero sí existe la nobleza como hecho social el cual puede tener reconocimiento jurídico.

III. En aquellas materias en que no haya sido expresa o tácitamente derogada, sigue vigente la legislación nobiliaria comprendida en el Libro XI, Título XXVII de la *Novísima Recopilación* y demás otras disposiciones relativas a la nobleza no titulada. Ni la Primera ni la Segunda República derogaron expresa ni tácitamente tales leyes, sino que se limitaron a no reconocer las distinciones nobiliarias lo que, en técnica jurídica, significaba privar a la legislación nobiliaria de posibilidad de aplicación, pero sin afectar a su vigor. Anulada tal suspensión en 1948, en consecuencia, continúan en vigor, entre

otras, aunque despojada de las adherencias incompatibles con el Ordenamiento constitucional, la Pragmática de los Reyes Católicos de 30 de Mayo de 1492 recogida en la *Novísima Recopilación* XI, XXVII, IV relativa a la probanza de hidalguía de sangre tras la posesión de nobleza personal durante al menos tres generaciones.

IV. En materia de pruebas de nobleza, se han de considerar como instrumentos con plena fuerza probatoria, las resoluciones emanadas de un órgano jurisdiccional superior competente en materia de declaración de nobleza. Igualmente, los reales privilegios de concesión, confirmación o declaración de nobleza o hidalguía, dados por los monarcas en cualquier Reino o Estado de la Monarquía de España, actuando siempre como señor natural del respectivo territorio, o por aquellas asambleas representativas que en determinados casos tuvieran facultades ciertas para similares pronunciamientos.

V. Nuestro actual ordenamiento reconoce la nobleza personal. Es el caso de los miembros de la Real y Americana Orden de Isabel La Católica. También subsiste tal honor simbólico para los Académicos de Número de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando y para los militares con determinada antigüedad en ciertas categorías de la oficialidad.

VI. El ordenamiento jurídico puede responder de diferente manera ante los hechos: *prohibición; indiferencia, reconocimiento y regulación*, pero no puede hacer desaparecer el *hecho* en sí de que un grupo de personas puedan identificarse a través de una probada ascendencia común conforme a determinadas reglas. La abolición de los hechos escapa a la capacidad del Derecho que solo puede proyectarse sobre el reconocimiento y regulación de las manifestaciones derivadas de los hechos pero no sobre hechos en sí mismos.

VII. Las referencias constitucionales, en especial, el contenido del artículo 62 f) de la Constitución confirma que los de 1978 no tuvieron la intención de abolir la nobleza en el ordenamiento jurídico español, pues si tal hubiera sido el caso habrían incluido una norma expresa en tal sentido que habría afectado también a la legislación de desarrollo.

VIII. La regulación sobre títulos nobiliarios demuestra la coexistencia de la nobleza con el actual sistema democrático aunque su desenvolvimiento dentro del ordenamiento español está estrictamente limitado por mor de los valores, principios y derechos constitucionales en los que el sistema democrático se asienta y, en especial, por el principio y derecho a la igualdad.

IX. La cláusula de prohibición de discriminación contenida en el artículo 14 CE se constituye en un complemento del derecho a la igualdad y garantía del disfrute de todos los derechos fundamentales y libertades públicas, impidiendo el trato diferenciador desfavorable por los motivos señalados en el propio artículo 14 CE lo cual, en el contexto de la materia objeto de este Informe, representa que la condición personal de noble no puede ser objeto de ninguna prebenda o beneficio, pero tampoco de ninguna acción o comportamiento de diferenciación no razonable. Si esto es así, tanto menos lo es la diferenciación entre diferentes categorías de nobleza como sucede entre la nobleza titulada y la hidalguía. El fundamento de una y otra no es sino la pertenencia a una descendencia de aquél o aquélla en que recayó el honor o merced originaria.

X. No hay referencias legales ni jurisprudenciales que impidan que la Hidalguía cuente con una instancia propia similar a la que existe para la nobleza titulada. La forma «corporativa» o la de «asociación de interés público» parecen ser las figuras jurídicas más idóneas para materializar

un posible fenómeno asociativo de la Hidalguía en ámbito nacional.

XI. En virtud del decreto de 13 de abril de 1951, es el Ministerio de Justicia el órgano que actualmente tiene la competencia para emitir certificaciones de nobleza. La plena vigencia de la normativa y jurisprudencia relativa a la nobleza no titulada avala la posibilidad de solicitar y obtener tanto una resolución expresa como una resolución por silencio administrativo igualmente válida.

XII. La jurisprudencia en materia de Hidalguía no excluye en modo alguno la existencia de la misma ni su compatibilidad con el ordenamiento jurídico español. La falta de homogeneidad en los pronunciamientos sobre la condición de hidalgo está motivada por los diferentes planteamientos y peticiones que concurrían en cada asunto. En todo caso, las resoluciones tanto en sede de jurisdicción ordinaria como en la jurisdicción constitucional avalan plenamente el reconocimiento de la Hidalguía como nobleza.

XIII. La Hidalguía, como el título nobiliario, se haya desprovista en nuestro ordenamiento de cualquier contenido jurídico-material, más allá del derecho a usar un *nomen honoris* que viene a identificar, junto al nombre, el linaje al que pertenece quien ostenta tal honor. Igual que sucede con los títulos nobiliarios, la Hidalguía viene a constituir un «hecho diferencial» cuyo significado no es material sino sólo simbólico, lo cual excluye la existencia de discriminación. La condición de noble o de hidalgo no definen un status jurídico-social sino «un simple *nomen honoris* que implica una referencia a la historia en cuanto símbolo y no posee así otro valor que el puramente social que en cada momento quiera otorgársele», pero, en todo caso, representan un bien, aun inmaterial, que forma parte del «patrimonio» de ciertos individuos y en, esta medida, de ciertas familias, como son también parte del

mismo otros bienes menos inmateriales, de todo lo cual, la Hidalguía no debe quedar postergada en este simbólico reconocimiento jurídico.

En Madrid, a 21 de febrero de 2012.

DR. FELICIANO BARRIOS PINTADO

*Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones
Académico de Número la Real Academia de la Historia
Académico Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*

DR. JAVIER ALVARADO PLANAS

*Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones
Académico Correspondiente de la Real Academia de la Historia
Académico Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*

DRA. YOLANDA GÓMEZ SÁNCHEZ

*Catedrática de Derecho Constitucional
Catedrática Jean Monnet de la Unión Europea
Académica Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*

Ediciones
HIDALGUÍA
 **HIDALGOS
DE ESPAÑA**